



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. (...)”


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: POPULAR – VERIFICACIÓN CUPLIMIENTO
Demandante: YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
Radicación: 25307-3331-001-2007-00439-00
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE FALLO

Mediante proveído del 27 de julio de 2018 (folio 1779), el despacho dispuso: *i)* oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot para que allegara a este despacho Judicial, certificado por medio del cual se indique, dentro del proceso con radicado N° 2010-0302, si a la fecha el municipio había realizado el pago del valor exigido para la entrega del predio denominado SAMAN, así como de indicar si se había hecho entrega material del mismo al municipio; y *ii)* requerir al Alcalde del Municipio de Girardot, a los accionantes y/o a un representante de éstos, al Personero Municipal de Girardot y a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que dé cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de fecha 9 de Marzo de 2010, en el marco de la realización del Comité de Verificación, alleguen un informe de manera conjunta, en donde se indique: *a)* las razones del incumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia, *b)* las causas de la renuencia por parte de la comunidad para llevar a cabo la firma y pago de la escritura por medio de la cual se realiza la protocolización de la entrega de lotes ubicados en los predios denominados GUAYACÁN y SAMÁN a cada familia, *c)* el estado de la entrega del predio denominado SAMAN como consecuencia del proceso de expropiación que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, *d)* que gestiones y otras actuaciones administrativas está ejerciendo el Municipio demandado para evitar invasión de otras familia en los predios SAMÁN Y GUAYACÁN, y *e)* el estado actual del levantamiento topográfico de cada lote con el fin de delimitar cada predio de las familias que lo habitan; dicho informe deberá estar acompañado de apoyo fotográfico e informes pertinentes de las demás dependencias de la administración municipal, que dentro de sus competencias tengan la obligación de gestionar lo pertinente para el cumplimiento de las ordenes aquí emitidas.

Mediante escrito del 11 de Septiembre de 2018 el Municipio de Girardot (folios 1-366), le da respuesta al oficio N° 1160, informando sobre las acciones adelantadas en el predio GUAYACÁN y SAMAN en cumplimiento de la sentencia, anexando las pruebas documentales que obran en el expediente. Seguidamente, el 17 de septiembre de 2018 señor Helberth Antonio López Pedraza fungiendo la calidad de

defensor público, allega oficio en el que manifiesta que en documental allegada al proceso el 18 de julio de 2018, emitido por la alcaldía municipal de Girardot, de manera amplia y pormenorizada señala los hechos que se han venido tramitando en la presente vigencia y en años anteriores, a fin de que se logre el cumplimiento definitivo del fallo judicial; señala además que el ente territorial ha avanzado en cuanto a la legalización y entrega del predio GUAYACÁN y que son algunos de los habitantes los que se han rehusado a la firma de las minutas para realizar y asumir los respectivos trámites ante la notaria en materia de escrituración, y que es la misma comunidad la que se abstrae por acción u omisión se cumplir con las propias gestiones tendientes a dar por sentada una orden judicial; y como consecuencia de lo anterior, no es dable descargar toda la responsabilidad en el ente oficial o en sus representados, concluye también que se conminara a la personería Municipal de Girardot encargada de citar el comité, a la Alcaldía Municipal y a los accionantes, con el fin de que se continúe con el avance que se ha demostrado de las sentencia con motivo de incidente, a fin de que se logre descender con el cumplimiento definitivo.

Por otra parte, el 2 de octubre de 2018 la Alcaldía Municipal de Girardot, allega copia del oficio OAP N° 2566 TC a través del cual el área técnica de Planeación Municipal remitió copia de la Licencia Urbanística N° 25307-0018-0314 del 20 de Septiembre de 2018 por medio de la cual se autorizó la subdivisión del lote SAMÁN, y el correspondiente plano.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho es consiente que la accionada ha realizado significativos avances en la etapa contractual y de ejecución de obras para dar cumplimiento a las órdenes proferidas en las sentencia de primera instancia; no obstante, y como quiera que no se han cumplido en su totalidad las ordenes emitidas en el fallo que data del 9 de marzo de 2010 y que además, la comunidad se abstrae por acción u omisión de cumplir con las propias gestiones tendientes a dar por sentada una orden judicial, se torna indispensable citar a audiencia de verificación de fallo con el fin de que los accionantes o un representante de estos, la entidad demanda en cabeza del Alcalde del Municipio de Girardot, el Personero Municipal de Girardot, y a la Defensoría del pueblo, asistan el día 29 de enero de 2019 a las 9:00 am, fecha y hora en donde las partes deberán allegar los documentos que acrediten el cumplimiento o no de las órdenes emitidas en los requerimientos emitidos para dar cumplimiento a la providencia ya mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

klp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: POPULAR
Demandante: VIRGILIO BARCO CALVO
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Radicación: 25307-3333-001-2009-00237
Tema: REQUIERE

El 24 de agosto de 2018, se profirió auto en el que se requirió al MUNICIPIO DE RICAURTE y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, con el fin de que allegaran informe en donde se indicara el estado en que se encontraba la solicitud elevada por la entidad territorial, respecto de, **i)** los lineamientos para la presentación de Planes parciales en virtud del desarrollo urbanístico que se presenta en el municipio, y **ii)** la posibilidad de desarrollar la construcción de obras de protección sobre la Rivera del Río Magdalena, en el sector conocido como la isla del sol, en lo que tiene que ver con los términos de referencia ambiental; además se requirió al PERSONERO MUNICIPAL DE RICAURTE, al ALCALDE MUNICIPAL DE RICAURTE o su delegado, al DIRECTOR DE LA CAR- PROVINCIAL DEL ALTO MAGDALENA, o su delegado y al señor VIRGILIO BARCO CALVO en calidad de accionante, con el fin de que alleguen de forma conjunta, informe sobre la realización del comité de verificación de fallo, en virtud de lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia del 20 de enero de 2012.

El 25 de octubre de 2018, el Municipio de Ricaurte da respuesta al requerimiento manifestando que frente a la petición N° **i)** y de acuerdo a lo manifestado por el ingeniero JOSÉ FERNELLY CHARRY Secretario de Planeación Municipal, se indicó que se recibió respuesta por parte de la CAR, en la que señalan los requisitos de cumplimiento conforme el artículo 2 de la resolución CAR N° 1574 de 2008, en donde solicita incluir estudios básicos de amenaza de inundación y de avenidas torrenciales de los ríos de Magdalena y Paguey conforme al Decreto N° 1807 de 2014, los cuales la administración municipal está solicitando sean cofinanciados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL "CAR" Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, encontrándose a la espera de la respuesta correspondiente; y en respuesta al requerimiento N° **ii)**, indican que sí es posible la construcción de obras, pero para la realización de éstas debe buscarse la apropiación presupuestal de recursos entre las accionadas, además debe efectuarse un estudio de riesgo que determine que obras de protección se deben realizar, si son procedentes y el valor

de las mismas, siguiendo los trámites precontractuales y contractuales para la ejecución de dichas obras en los términos de la ley 80 de 1993 y sus complementarias. Además el Municipio de Ricaurte remite copia del Acta de comité de Verificación en la que intervino la entidad territorial, realizando los aportes correspondientes, y señalando nueva fecha para la realización de comité de verificación y cumplimiento del fallo de marras.

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR allega oficio con fecha del 29 de octubre de 2018 (folio 590), en donde manifiesta que una vez verificada la información, se evidencia que el día 22 de diciembre de 2017, mediante radicado CAR N° 20172161456, la dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial -DGOAT-, da respuesta al radicado N° 20171148431 "Determinantes Ambientales para Plan Parcial" donde se le indica a la administración Municipal, que conforme al artículo 2 de la Resolución CAR N° 1574 de 2008, se hace necesario allegar unos contenidos mínimos los cuales indica en el escrito; y además advierte que la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial -DGOAT-, mediante radicado N° 20183153636, precisa los asuntos ambientales con las normas que rigen la presentación de los planes parcial concentrados con la Corporación que forman parte integral del Esquema de Ordenamiento Territorial-EOT; afirman además que una vez la Administración Municipal allegue ante esa corporación lo requerido, se realizará el pronunciamiento de las determinantes ambientales conforme a lo establecido en la Resolución CAR 1574 de 2008, para la zona objeto del plan parcial que aplique.

De la documenta aportada, se observa en el acta del comité de verificación y seguimiento del cumplimiento del fallo de la acción popular del 22 de octubre de 2018, que las partes aquí accionadas y responsables del cumplimiento de la sentencia dentro de la presente acción constitucional, con el fin de otorga el término necesario para oficiar al ANLA y a CORMAGDALENA decidieron fijar como nueva fecha para realizar dicha reunión el 20 de diciembre de 2018. (fl. 588-289)

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE a las partes** para una vez realizado el mencionado comité, se aporte al despacho el acta con las conclusiones del mismo y la documentación aportada como fundamento, con el fin de tomar las decisiones correspondientes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LINDA KARIME RUBIO CORREA, YOLANDA CORREA QUINTANA, PEDRO ANTONIO RUBIO Y CAMILO ESTEBAN RUBIO CORREA.
Demandado: PAP FIDUPREVISORA S.A. COMO SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.
Llamado en Garantía: JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ y JOSÉ ANTONIO SARMIENTO PALOMAR.
Radicación: 25307-33-33-001-2013-00141-00
Asunto: DA CUMPLIMIENTO A TUTELA – CONCEDE AMPARO DE POBREZA – NOMBRA CUADOR AD LITEM.

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "A", mediante fallo de tutela adiado el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dejó sin efectos todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), inclusive, en lo que respecta al señor CADENA SUÁREZ, ordenando resolver el amparo de pobreza y reiniciar la actuación garantizándole el derecho de defensa y contradicción, bajo la debida representación de un profesional del derecho (fls. 625 a 631 Tomo IV).

La institución del amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, e impone que ha de ser otorgado a quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*". Es suficiente afirmar que el peticionario del amparo esté en condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, por lo que para su concesión no requiere de un trámite especial o la práctica de pruebas.

Se ha de advertir que en el evento que se logre demostrar que fue falsa la afirmación por la que se concedió el amparo, debe revocarse el beneficio concedido, como también, se ha de disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 *ibídem*.

Por consiguiente, al ser otorgado el mentado amparo, su beneficiario queda exonerado de los gastos del proceso, honorarios de abogado, auxiliares de la justicia, otorgamiento de cauciones judiciales, entre otras, expensas que establece la ley para la marcha y culminación del medio de control.

Entonces en cumplimiento de lo ordenado por la mentada Corporación, se hace necesario acceder al amparo de pobreza presentado por el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁEZ y como consecuencia se hace necesario designar Curador Ad Litem¹ para que dé contestación al llamamiento en garantía y lleve hasta su terminación la representación del tercero vinculado.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “B” mediante providencia del 22 de octubre de 2018.

SEGUNDO. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁEZ, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, se procede a designar como Curador Ad Litem del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁEZ, de la **lista de abogados y abogadas que ejercen habitualmente la profesión en este Despacho**, a la doctora GISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ, quien se ubica en la Carrera 5ª N° 11 – 24 Edificio Torre Empresarial Oficina 501, Ibagué - Tolima, Correo Electrónico: ibague@arcabogados.com, Teléfono Móvil: 3214342375.

Se advierte que el apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

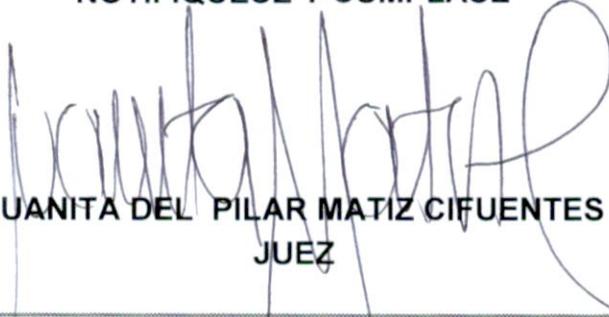
CUARTO: Por secretaría, comuníquese ésta decisión a la abogada designada, haciéndole saber que deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que manifieste su aceptación del cargo o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, advirtiéndosele que su designación es de forzoso desempeño so pena de las sanciones establecidas en el artículo 48 inciso 7° del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al señor **JESÚS ANTONIO CADENA SUÁEZ.**

¹ Numeral 7° del Artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

SEXTO: En firme este auto efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **PEDRO JULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-**
Radicación: **25307-3333-001-2015-00251-00**
TEMA: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

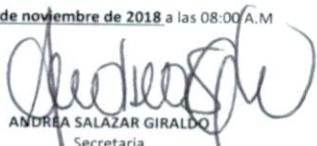
A folios 314 al 319 del expediente, la apoderada de la parte demandada, presentó en debida forma recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora y se resolvió la objeción presentada por la ejecutada.

Ahora bien, como quiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo 446 numeral 3 del C.G.P., el mismo se concede en el efecto diferido para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. concédase a la parte accionada el **término de cinco (5) días para que aporte las expensas necesarias** para el pago de las copias del folio 295 en adelante del cuaderno principal, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 A.M</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: FABIO ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 25307 3333 001 2015 00409 00
TEMA: CONTINÚA LA EJECUCIÓN

El apoderado del demandante, dando alcance al auto anterior en el que se le puso en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la ejecutada, aportó escrito (Fl. 257) con el que precisa la continuación del proceso hasta que se satisfaga la obligación, atendiendo que la Resolución N° RDP 037317 del 13 de septiembre de 2018, hizo referencia a un hecho futuro, a lo que agrega que ésta no discriminó la suma a pagar.

En ese orden, encuentra pertinente el Despacho acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, puesto que si bien en la mencionada Resolución se modifica la Resolución UGM 049359 del 8 de junio de 2012 con la que se ordenó dar cumplimiento a la sentencia en el sentido de incluir la suma correspondiente a intereses moratorios, no obra prueba en el expediente de que efectivamente a la ejecutante se le pagó la suma que se ejecuta en el presente asunto, por lo que, se continuará con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: NUBIA AMPARO CUELLAR VALDERRAMA
Accionado: CONVIDA EPS'S - DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2016-00033-00
Tema: REQUIERE A LAS ACCIONADAS

El 11 de septiembre de 2018, se dispuso por parte de este despacho, abrir incidente de desacato en contra de los señores Javier Orlando Fernández Franco en calidad de Representante Legal de la EPS'S CONVIDA, y David Enrique Camacho Pineda en calidad de subgerente técnico de la misma entidad, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 10 de marzo de 2017, dentro del presente asunto.

El 5 de octubre de 2018 (folio 192), la EPS'S CONVIDA mediante correo electrónico enviado a esta dependencia, informa que se ha expedido en favor del accionante la autorización bajo consecutivo N° 1102300017531; ANTICUERPOS CITOTOXICOS ANTI HLA, para PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES del cual anexan constancia, diferente a la IPS que la venía tratando (Hospital Universitario San Ignacio), señalando que ello no significa que no se le esté prestando el servicio, pues además se le está garantizando el servicio de transporte, el cual debe ser solicitado con 5 días de antelación a la cita médica.

Finalmente y teniendo en cuenta lo aportado por la entidad EPS'S CONVIDA, por cuanto ha otorgado la autorización para la valoración por ANTICUERPOS CITOTOXICOS ANTI HLA, resulta necesario **REQUERIR** a la señora NUBIA AMPARO CUELLAR VALDERRAMA accionante del presente proceso, para que en un término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva de manifestar a este juzgado si tiene conocimiento que está a su favor tal autorización

En virtud de lo anterior **por Secretaría oficiase** a la señora NUBIA AMPARO CUELLAR VALDERRAMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MISAEAL MUÑOZ SUÁREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-**
Radicación: **25307-3333-001-2016-00105-00**
TEMA: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 199 al 206 del expediente, la apoderada de la parte demandada presentó en debida forma recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de octubre de 2018, por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

Ahora bien, como quiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo 446 numeral 3 del C.G.P., el mismo se concede en el efecto diferido para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. concédase a la parte accionada el **término de cinco (5) días para que aporte las expensas necesarias** para el pago de las copias del folio 179 en adelante del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

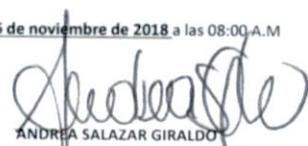
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **BLANCA MARÍA CASTILLO DE ESPITIA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**
Radicación: **25307-3333-001-2016-00107-00**
TEMA: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 219 al 224 del expediente, la apoderada de la parte demandada, presentó en debida forma recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de octubre de 2018, por medio del cual se modificó y aprobó liquidación de crédito y se resolvió la objeción presentada por la ejecutada.

Ahora bien, como quiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo 446 numeral 3 del C.G.P., el mismo se concede en el efecto diferido para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. concédase a la parte accionada el **término de cinco (5) días para que aporte las expensas necesarias** para el pago de las copias del folio 208 en adelante del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **HECTOR MANUEL CHAVARRO WILCHES y Otros**
Demandado: **RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00061**
TEMA: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto, los apoderados de las demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, apelaron la decisión proferida por este despacho el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público, a audiencia de conciliación a celebrarse **el día seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las 10:15 am**, en la sede de este Despacho Judicial.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso.

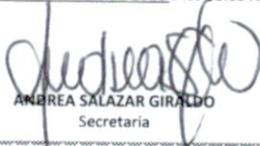
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

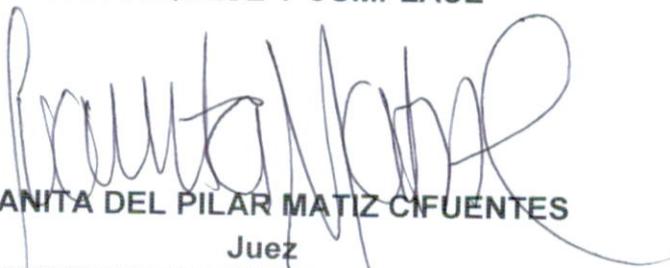
Ibagué, veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00078-00
Demandante: KEVIN BRAYAN CALDERÓN OTAVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de pruebas programada para el día 30 de noviembre del cursante, se observa que la prueba documental decretada de oficio no ha sido aportada, razón por la cual se reprogramará la mencionada diligencia para el día **diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m.**

La presente decisión se notificará por estado a las partes, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

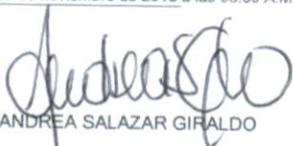

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: SEGURIDAD SARA LTDA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
Radicación: 25307-3333-001-2017-00196-00
TEMA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Mediante apoderado judicial, la empresa **SEGURIDAD SARA LTDA** demanda ejecutivamente a la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor en virtud de la ejecución del contrato (Fls. 51-57) suscrito entre ambas partes, cuyo objeto fue "CONTRATAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA PLAZA DE MERCADO, PABELLÓN DE CARNES, CENTRO DE ACOPIO MAYORISTA Y CENTRO DE ACOPIO MINORISTA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT ADMINISTRADA POR LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES", por el cual, la ejecutada expidió las facturas JC 5512 con fecha de vencimiento del 20 de agosto de 2016 (Fl. 111) JC 5684 con fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2016 (Fl. 113), JC 5800 con fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2016 (Fl. 112) y JC 5886 con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2016 (Fl. 59), cada una por valor de \$29'882.841, para un valor total de \$ 119.531.364 y suscribiéndose acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios N° 111 de fecha 9 de marzo de 2016 (Fls. 114-116), quedando como "*valor causado que no se ha pagado*", la suma de \$119'531.372, documentos que se adjuntan como título ejecutivo.

En atención a lo solicitado y considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 8 de junio de 2018 (Fls. 151 al 154), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indica, ordenando por consiguiente, la notificación personal a la entidad ejecutada, providencia en la que se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la empresa SEGURIDAD SARA LTDA y a cargo de EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES", así:

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'882.841oo),

contenida en la FACTURA N° JC 5512 con fecha de vencimiento del 20 de agosto de 2016.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 21 de agosto de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'882.84100), contenida en la FACTURA N° JC 5684 con fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2016.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 21 de septiembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'882.84100), contenida en la FACTURA N° JC 5800 con fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2016.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 21 de octubre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'882.84100), contenida en la FACTURA N° JC 5886 con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2016.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 21 de noviembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

(...)"

Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, la entidad accionada no se pronunció al respecto, pues no demostró el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con la constancia secretarial vista en el folio 166 del expediente.

Para resolver se CONSIDERA:

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Según las previsiones de dicha norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

Como en el *sub lite* se encuentra acreditado que la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES", no contestó la demanda (Fl. 166) corresponde al Despacho ordenar en la parte resolutive de este proveído, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No obstante, advierte el Despacho que a pesar de que en la parte considerativa del auto que libró mandamiento de pago se señaló que las sumas ejecutadas generarían intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º, numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993, en la parte resolutive se indicó que los intereses moratorios se causarían conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, premisa frente a la cual advertido el *lapsus calami* en el que se incurrió, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo ----- del CGP, este es el momento procesal oportuno para aclarar que la tasa de interés aplicable en el presente asunto sobre cada una de las sumas ejecutadas es la estipulada en el inciso 2º, numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993, como quiera que la ejecución tuvo génesis en relación contractual que no señaló el pago de intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2018, aclarando que las sumas ejecutadas generarán interés de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º, numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. Por Secretaría líquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

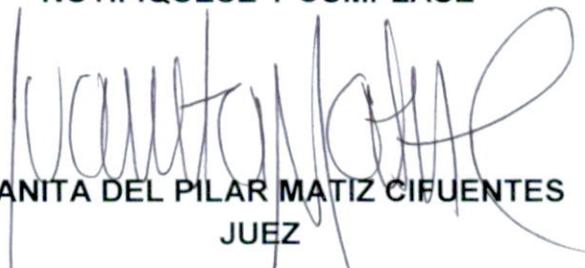
Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE JAMIR BUSTOS SOACHE**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00225-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 6 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las **08:00 AM**


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NESTOR ALFONSO RODRÍGUEZ POSADA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00226-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 6 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

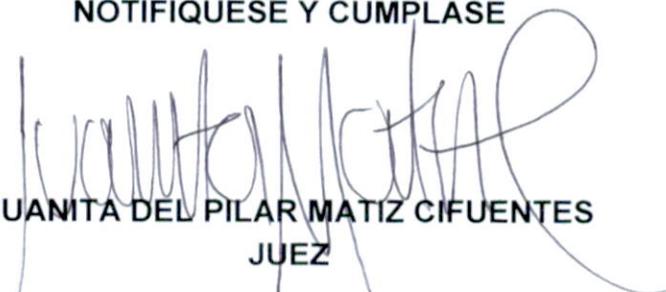
Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDGAR VERGEL DÚRAN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00227-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 6 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BERTULFO HENOC LOZANO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00230-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 6 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

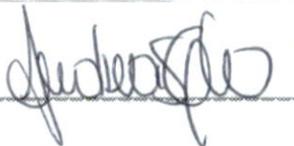

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANTONIO MACHADO SÁNCHEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00251-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 5 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JHON ROBBY MARTÍNEZ GÁRCES**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00294-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 6 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RICARDO ARTEAGA CARDOSO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00295-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 5 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FAVIO NELSON SOACHE FLOREZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00309-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al despacho, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 27 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m., por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el juzgado **dispone**:

Programar la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 28 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

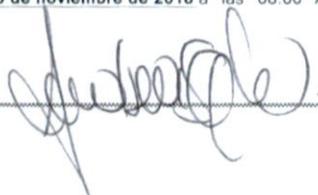

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

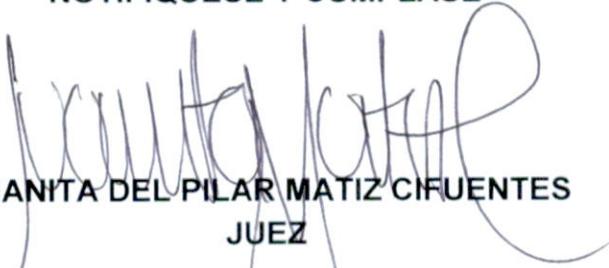
Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FABIO PÉREZ LÓPEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00313-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 6 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

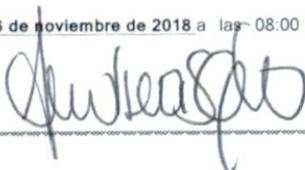

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las **08:00 AM**





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUAN FERNANDO VARGAS RAMÍREZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00314-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 6 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

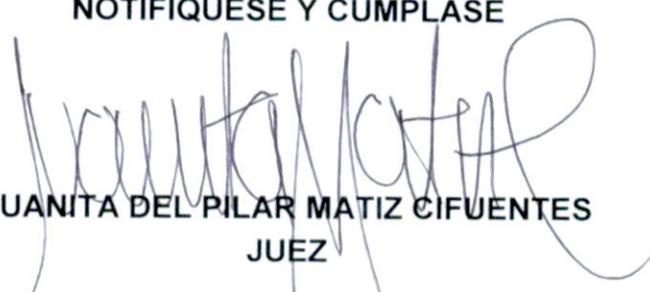
Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE DE JESÚS ROJAS RUÍZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00326-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 6 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

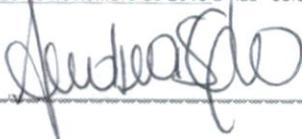

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDGARDO ROMERO QUINTERO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00338-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 6 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **TEOFILO MORENO VAQUIRO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00340-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 5 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las **08:00 AM**





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante: **ELSA LAGUNA REYES**
Demandado: **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00398**
TEMA: **CIERRA INCIDENTE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora ELSA LAGUNA REYES, interpuso acción de tutela en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna.

El 27 de noviembre de 2017 (folios 1 a 5), este Despacho profirió sentencia de primera instancia en donde amparó el derecho fundamental a la seguridad social de la señora Laguna Reyes, ordenando a la entidad accionada que iniciara todo el trámite administrativo tendiente a programar de manera prioritaria la calificación de pérdida de capacidad laboral de la misma.

Tal proveído fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" (Folios 6 al 14), y en su lugar dispuso:

"(...)

2.1. Declarar la carencia actual del objeto de la solicitud de tutela presentada por la señora Elsa Laguna Reyes referente a la calificación de su disminución de la capacidad laboral.

2.2. Rechazar por improcedente la solicitud de tutela interpuesta por la señora Elsa Laguna Reyes relacionada con el reconocimiento de la pensión de invalidez.

2.3. Ordenar a Colfondos Pensiones y Cesantías que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo inicie el trámite administrativo con el fin de definir la situación pensional de la señora Elsa Laguna Reyes, procedimiento que no podrá exceder el término de 6 meses de conformidad con la parte motiva de este proveído.

(...)"

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2018¹, la accionante promovió incidente de desacato en contra del COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, como quiera que desde que se profirió fallo y hasta la fecha, han transcurrido más de ocho meses sin su cumplimiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, mediante auto del 4 de octubre de 2018², se requirió a Alain Foucrier Viana en calidad de Gerente de Colfondos Pensiones y Cesantías a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas acreditara lo pertinente, frente al acatamiento del fallo proferido en el trámite de segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A"; así mismo para que se pronunciara respecto del escrito allegado por la accionante.

3.1 Contestación de Colfondos Pensiones y Cesantías.

La apoderada judicial de Colfondos VANESSA ALEJANDRA PENAGOS OTÁLORA, informó que se procedió a remitir a la Aseguradora Allianz Colombia solicitud para que se procediera con lo mencionado en el artículo 70 de la ley 100 de 1993 respecto de la financiación de la mesada pensional de la accionante.

Así mismo, señaló que sin el pago de la suma adicional a cargo de la ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA, el reconocimiento pensional de la afiliada no tendría financiamiento siendo imposible realizar los pagos de la misma (fls. 29 al 35).

¹ Fl. 15 al 18

² Fl. 22vto.

Sin embargo, se evidenció que dichas manifestaciones no se encontraban soportadas dentro del proceso, además, de ser así, las mismas debieron de haberse tramitado dentro de los seis meses que le otorgó el H. Tribunal; evidenciando de este modo que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no había sido diligente o aunado esfuerzos para dar cumplimiento en absoluto a la orden impartida en la sentencia.

4. DE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO

Por lo anterior, conforme a lo informado por la entidad accionada, y como quiera que hasta el momento no se encontraban soportadas las manifestaciones expuestas por la accionada, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018 (fls.58 al 60), se dio apertura formal al presente incidente de desacato, con el fin de que la entidad accionada diera cumplimiento a lo ordenado por el *ad quem*, esto es, a definir la situación pensional de la accionante.

4.1 Contestación de Colfondos Pensiones y Cesantías

Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2018 (fls.84 al 89) la apoderada judicial de Colfondos, informó que a través de comunicado de fecha 14 de noviembre de la misma anualidad, que se había reconocido la pensión de invalidez a favor de la accionante Elsa Laguna Reyes. En el mismo, se observa que el pago de la primera mesada se realizará en el mes de noviembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela³, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

³ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

6. DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo examen el problema se enmarca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela proferido por el (ad quem) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", mediante providencia de fecha 30 de enero de 2018, ante la negativa de la entidad accionada de ejecutar los trámites administrativos, con el fin de definir la situación pensional de la accionante ELSA LAGUNA REYES.

Así las cosas, sería del caso entrar a analizar si Colfondos Pensiones y Cesantías ha dado o no cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ya varias veces mencionado, de no ser por cuanto obra del folio 84 al 89 del expediente informe por parte de la entidad accionada donde manifiesta que ya le fue reconocida la pensión de invalidez a la accionante; información que fue corroborada por parte de la Oficial Mayor de este Despacho, conforme a constancia vista a folio 90 del expediente.

En orden a lo anterior y como quiera que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), se declarará que no hubo desacato, y en consecuencia no habrá lugar a imponer sanción alguna a Alain Foucrier Viana en calidad de Gerente de Colfondos Pensiones y Cesantías dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora ELSA LAGUNA REYES, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", mediante providencia de fecha 30 de enero de 2018.

SEGUNDO: EXONÉRESE de responsabilidad en el presente desacato, a ALAIN FOUCRIER VIANA en calidad de Gerente de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Incidente de desacato – Tutela
Radicación: 25307-3333-001-2017-00398-00
Accionante: Elsa Laguna Reyes
Accionado: Colfondos Pensiones y Cesantías
Decisión: Cierra incidente desacato

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

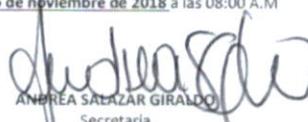


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GENTIL NIAZA GUTIÉRREZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00418-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 6 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALBERTO LUIS ARRIETA ESCORCIA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00439-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 6 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada solicita se reprogramen las audiencias de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, afirmando que los contratos de prestación de servicios con los profesionales del derecho que ejercen la defensa de la demandada culminan el 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de la caja accionada, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **28 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **VICTOR MANUEL CÁRDENAS RINCÓN**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00447-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 27 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m., por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 28 de noviembre de 2018 a las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

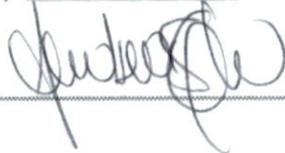

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las **08:00 AM**





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA
Demandante: LUCAS BARBOSA MONTENEGRO
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SANITAS EPS,
DIRECTOR Y COORDINADOR DEL ÁREA DE SANIDAD
DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2018-00144
Tema: CUMPLIMIENTO DE FALLO-ORDENA ARCHIVAR

Mediante auto del 4 de octubre de 2018, este despacho judicial requirió a las accionadas para que allegaran los resultados de los exámenes de laboratorio practicados al accionante el 1 de junio de 2018, y la documental que acreditara el cumplimiento de la cita del actor, con médico especialista de oftalmología programada para el día 14 de septiembre de 2018.

Como respuesta al mencionado requerimiento, la EPS Sanitas allega al despacho escrito en donde manifiesta que la EPS no tiene la custodia de la historia clínica del paciente, en tal sentido procedió a solicitar los resultados de los laboratorios a la IPS Clínica Metropolitana, los cuales informan que al usuario no se le ha tomado ningún examen en lo transcurrido del año 2018, aunque la accionada aclara que en cuanto a las órdenes de exámenes de laboratorios, no se requiere de autorización ni programación alguna con antelación por parte de esta entidad, solo requiere el traslado del usuario a la Clínica Metropolitana en la ciudad de Girardot, en los horarios de lunes a viernes de 6 a 10 a.m.; afirman además, que respecto a la consulta por oftalmología, en efecto se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2018, aportando la evidencia correspondiente obrante el los folios 96, 100 y 101 del expediente. A renglón seguido informan que la cotizante titular del contrato del cual el usuario es beneficiario amparado, reportó retiro y en la actualidad el paciente se encuentra en estado retirado de la E.P.S. Sanitas S.A., razón por la cual no es posible continuar con la prestación de los servicios hasta tanto el usuario registre con una afiliación activa ante esta entidad.

Así mismo, el Director y Representante legal del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, mediante memorial del 12 de octubre de 2018 y en respuesta al requerimiento impetrado por este despacho, informa que el accionante no pudo ser trasladado para realizarse la toma de exámenes de

laboratorio el 1 de junio de 2018, por cuanto el establecimiento en ese momento no contaba con personal de guardia ni vehículos disponibles para chicho traslado. En atención a lo anterior, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, para no vulnerar los derechos fundamentales del accionante, gestionó de manera particular la toma de exámenes requeridos en el Laboratorio Clínico Clara E. Hennessey U. el día 11 de octubre del año en curso, una vez obtenidos los resultados el Área de Sanidad está programando cita médica a través de la E.P.S. Sanitas para la lectura del mismo y procedimiento a seguir, dicho examen médico se aporta en el oficio allegado; además informa que respecto a la cita oftalmológica del 14 de septiembre de 2018, se realizó y aportan el resumen de historia clínica y procedimiento a seguir por el especialista.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el material probatorio aportado al expediente, este Despacho ordena **DECALARAR CUMPLIDO** el fallo del 2 de agosto de 2018 proferido en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta -Subsección C¹, por cuanto se encontraron ejecutadas las órdenes emitidas en el mismo, desapareciendo así la inobservancia que alegaba el accionante, razones por las cuales se dispone **ARCHIVAR** el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

¹ Quien expuso en la parte resolutive: ORDENAR al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, en Coordinación con la E.P.S. Sanitas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a adelantar las actuaciones administrativas para que el señor LUCAS BARBOSA MONTENEGRO pueda comparecer a realizarse los exámenes de laboratorio prescritos y que debía practicarse el 1º de Junio de 2018, la ecografía ocular y la asignación de una nueva cita por la especialidad de oftalmología. Una vez dé cumplimiento a lo ordenado, acredite con prueba idónea ante el Juzgado de instancia dicha circunstancia.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

Demandante: **NUBIA STELLA AYA POVEDA**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

Radicación: **25307-3333-001-2018-00172-00**

TEMA: DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de octubre de 2018 (fl.128vto), se requirió a la parte demandante a fin de que realizara la consignación de los gastos procesales ordenados mediante providencia del 13 de julio de esta anualidad, y que vencido el término de los 15 días que se le otorgaron para ello no acreditó el pago de los mismos, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referente al desistimiento tácito de la acción, que dispone:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por desistido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; así mismo, archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy <u>26 de noviembre de 2018</u> a las 08:00 A.M
 ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

Demandante: **LUIS AURELIO CLAVIJO GUTIÉRREZ**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Radicación: **25307-3333-001-2018-00261**

TEMA: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2018, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **requiere** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 A.M</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA
Accionante: JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO -EL DIAMANTE DE
GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2018-00276-00
Tema: CUMPLIMIENTO DE FALLO-ORDENA ARCHIVAR

Mediante auto del 26 de octubre de 2018, esta dependencia judicial requirió a las accionadas para que se sirvieran de acreditar lo pertinente frente al acatamiento del fallo de tutela de primera instancia proferido el 26 de septiembre de 2018 por este despacho, para que se pronuncien respecto de, **i)** escrito allegado por el accionante, **ii)** acreditar si ya fueron recibidos los registros civiles de nacimiento solicitados por el mismo, **iii)** si ya fueron remitidos por la Registraduría del Estado Civil de la Macarena-Meta al centro Penitenciario de Girardot, y **iv)** si los mismos se encuentran en poder del señor José Ignacio Rodríguez.

Como respuesta al mencionado requerimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fusagasugá- Cundinamarca informa mediante correo electrónico allegado el día 29 de octubre de 2018 (folio 26), que se adjunta la prueba de que los registros civiles de nacimiento del señor José Ignacio Rodríguez, nacido en la Macarena (Meta), ya fueron entregados en el establecimiento Penitenciario el Diamante de Girardot el pasado 23 de octubre a las 12:00, y que los mismos fueron recibidos por el señor Fabián Carmona, quien ya debió haber entregado al accionante las copias solicitadas por él; además solicitan respetuosamente denegar la solicitud del accionante debido a que ya fueron cumplidas sus pretensiones.

Así mismo, el Director y Representante legal del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, mediante memorial del 30 de octubre de 2018 y en respuesta al requerimiento impetrado por este despacho, informa que se remitió el 26 de septiembre de 2018 a la Registraduría del Estado Civil de la Macarena-Meta, en el cual se coadyuva el derecho de petición del PL Ramírez José Ignacio efectuada a la Registraduría del Estado Civil de Fusagasugá de fecha 30 de julio de 2018, tendiente a que se expida 4 copias del Registro Civil de Nacimiento, adjuntando certificado de detención del accionante de fecha 26 de septiembre de

2018, a fin de exonerar el pago. Además informan que en la oficina de correspondencia de ese establecimiento penitenciario, se recibe el 26 de octubre de 2018 el oficio LM-910-0330 de fecha 10 de octubre, procedente la Registraduría Municipal de la Macarena-Meta, en donde se expiden 4 copias del registro civil; la misma se le notificó al accionante haciéndosele la entrega del referido oficio y de una copia auténtica de su registro civil de nacimiento, tal y como consta con su firma, el cual consta en los anexos. Es por lo anterior, que la entidad solicita que este despacho se abstenga de iniciar el incidente de desacato, y en su lugar decrete el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 26 de septiembre de 2018.

Así las cosas, se hace necesario recordar lo decidido en el fallo de tutela del 26 de septiembre de 2018, donde se ordenó, **i)** al Registrador del Estado Civil de Fusagasugá rendir informe al accionante, sobre la imposibilidad de expedición de copias de su registro civil de nacimiento, por no encontrarse estos en la Registraduría de Estado Civil de Fusagasugá, así como de los valores que debe sufragar para tal fin, o en su defecto, la coadyuvancia que debe realizar el Director de su Centro de Reclusión y la expedición de certificación, y **ii)** ordenar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, para que emita coadyuvancia de la petición de expedición de copias del registro civil de nacimiento del señor José Ignacio Ramírez y certificación que acredite la condición de persona privada de la libertad.

Finalmente, teniendo en cuenta el material probatorio aportado al expediente, este Despacho ordena **DECALARAR CUMPLIDO** el fallo del 26 de septiembre de 2018 proferido por este Despacho, por cuanto se encontraron ejecutadas las órdenes emitidas en el mismo, desapareciendo así la inobservancia que alegaba el accionante, razones por las cuales se dispone **ARCHIVAR** el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00285-00
TEMA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial la señora **YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ** demanda ejecutivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de las sentencias proferidas el 3 de noviembre de 2015 y 9 de agosto de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, que se adjunta como título ejecutivo.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos

originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aportan como título base de ejecución las sentencias proferidas el 3 de noviembre de 2015 y 9 de agosto de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, dentro del proceso que por acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó la hoy ejecutante en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, radicado con el N° 25307-3333-001-2014-00514.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2^[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{2[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la sentencia adiada del 3 de noviembre de 2015, proferida dentro del proceso antes referenciado dispuso:

PRIMERO: *Declarese la nulidad del Oficio OFI-08-23505 MDSGDVBSGPS – 177 del 28 de marzo de 2008, de la COORDINADORA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA, en cuanto negó a la señora YOLANDA DURAN RODRIGUEZ, en reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente causada por fallecimiento de su cónyuge el extinto Soldado Voluntario ALDUBIER GONZALEZ VALENCIA.*

SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho, condenase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a:*

1º- Reconocer y pagar a la señora YOLANDA DURAN RODRIGUEZ, en condición de cónyuge del extinto Soldado Voluntario ALDUBIER GONZALEZ VALENCIA, **una pensión de sobreviviente efectiva a partir del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991).**

En monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables, para la asignación de retiro.

2º- Reajustar la pensión de sobreviviente reocnocida a la señora YOLANDA DURAN RODRIGUEZ, con los incrementos anuales que le correspondan, a part ir de mil novecientos noventa y dos (1992).

3º- Reconocer y pagar a la señora YOLANDA DURAN RODRIGUEZ, las mesadas causadas desde el veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), **descontadas las afectadas por prescripción cuatrienal.**

4º- Indexar las sumas debidas con aplicación de la fórmula antes establecida.

TERCERO: *Declárese prescritas las mesadas causadas a favor de la señora YOLANDA DURAN RODRIGUEZ, en el periodo comprendido hasta el ocho (08) de octubre de dos mil diez (2010).*

(...)”

La sentencia transcrita, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de agosto de 2017.

Descendiendo al estudio o determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. El reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante fue ordenada con efectividad a partir del 8 de octubre de 2010 (Fl. 20 vuelto y 21).

2. La ejecutoria de la sentencia se causó el 23 de agosto de 2017 (Fl. 35 vuelto).
3. El apoderado de la demandante elevó solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro del término estipulado en el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para que no se presente cesación de intereses. (Fls.36-41)
4. Mediante Resolución N° 5291 del 14 de diciembre de 2017 se reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Yolanda Durán Rodríguez, estableciéndose como valor de la mesada pensional para el año 2011, la suma de \$564.226 (Fls. 42-46).
5. La demandante fue incluida en nómina en el mes de diciembre de 2017 sin que le haya sido cancelado el valor correspondiente al retroactivo (Fl. 60).
6. A la fecha se encuentran cumplidos los diez (10) meses que señala el inciso segundo del artículo 192 del CPACA como plazo para que se dé cumplimiento a la sentencia.
7. Corresponde entonces, liquidar los valores que se le adeudan a la demandante a la fecha, así:

Valor de la mesada

Para establecer el valor de la mesada pensional, se tuvieron en cuenta según la Resolución N° 5291 del 14 de diciembre de 2017, los siguientes conceptos:

VALOR MESADA	
SUELDO BÁSICO	\$ 850.325
PRIMA ACTIVIDAD	\$ 191.323
1/12 NAVIDAD	\$ 86.804
TOTAL	\$ 1.128.452,00
50%	\$ 564.226,00

Según la misma Resolución, los valores correspondientes a las mesadas pensionales de las anualidades 2010 a 2017, son:

MESADAS	
2010	\$ 564.226
2011	\$ 582.112
2012	\$ 611.218
2013	\$ 632.244,00
2014	\$ 650.832,00
2015	\$ 681.161
2016	\$ 734.087
2017	\$ 783.637

Mesadas atrasadas e indexación:

Tomando entonces dichos valores como base para la liquidación, se tiene así:

AÑO 2010/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 23/AGO/17	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 0,00	102,70	137,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
FEBRERO	\$ 0,00	103,55	137,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
MARZO	\$ 0,00	103,81	137,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
ABRIL	\$ 0,00	104,29	137,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
MAYO	\$ 0,00	104,40	137,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
JUNIO	\$ 0,00	104,52	137,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
JULIO	\$ 0,00	104,47	137,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
AGOSTO	\$ 0,00	104,59	137,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
SEPTIEMBRE	\$ 0,00	104,45	137,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
08-oct	\$ 432.573,00	104,36	137,99	\$ 571.969,61	\$ 68.636,35	\$ 503.333,25
NOVIEMBRE	\$ 564.226,00	104,56	137,99	\$ 744.620,75	\$ 89.354,49	\$ 655.266,26
DICIEMBRE	\$ 564.226,00	105,24	137,99	\$ 739.809,44	\$ 88.777,13	\$ 651.032,31
PRIMA	\$ 564.226,00	105,24	137,99	\$ 739.809,44	\$ 88.777,13	\$ 651.032,31
TOTAL	\$ 2.125.251,00			\$ 2.796.209,24	\$ 335.545,11	\$ 2.460.664,13

AÑO 2011/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 23/AGO/17	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 582.112,00	106,19	137,99	\$ 756.433,14	\$ 90.771,98	\$ 665.661,16
FEBRERO	\$ 582.112,00	106,83	137,99	\$ 751.901,48	\$ 90.228,18	\$ 661.673,30
MARZO	\$ 582.112,00	107,12	137,99	\$ 749.865,90	\$ 89.983,91	\$ 659.881,99
ABRIL	\$ 582.112,00	107,25	137,99	\$ 748.956,97	\$ 89.874,84	\$ 659.082,13
MAYO	\$ 582.112,00	107,55	137,99	\$ 746.867,83	\$ 89.624,14	\$ 657.243,69
JUNIO	\$ 582.112,00	107,90	137,99	\$ 744.445,18	\$ 89.333,42	\$ 655.111,76
PRIMA	\$ 582.112,00	107,90	137,99	\$ 744.445,18	\$ 89.333,42	\$ 655.111,76
JULIO	\$ 582.112,00	108,05	137,99	\$ 743.411,71	\$ 89.209,40	\$ 654.202,30
AGOSTO	\$ 582.112,00	108,01	137,99	\$ 743.687,02	\$ 89.242,44	\$ 654.444,58
SEPTIEMBRE	\$ 582.112,00	108,35	137,99	\$ 741.353,34	\$ 88.962,40	\$ 652.390,94
OCTUBRE	\$ 582.112,00	108,55	137,99	\$ 739.987,42	\$ 88.798,49	\$ 651.188,93
NOVIEMBRE	\$ 582.112,00	108,70	137,99	\$ 738.966,28	\$ 88.675,95	\$ 650.290,33
DICIEMBRE	\$ 582.112,00	109,16	137,99	\$ 735.852,28	\$ 88.302,27	\$ 647.550,01
PRIMA	\$ 582.112,00	109,16	137,99	\$ 735.852,28	\$ 88.302,27	\$ 647.550,01
TOTAL	\$ 8.149.568,00			\$ 10.422.026,00	\$ 1.250.643,12	\$ 9.171.382,88

AÑO 2012/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 23/AGO/17	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 611.218,00	109,96	137,99	\$ 767.024,12	\$ 92.042,89	\$ 674.981,22
FEBRERO	\$ 611.218,00	110,63	137,99	\$ 762.378,85	\$ 91.485,46	\$ 670.893,39
MARZO	\$ 611.218,00	110,76	137,99	\$ 761.484,04	\$ 91.378,08	\$ 670.105,95

ABRIL	\$ 611.218,00	110,92	137,99	\$ 760.385,61	\$ 91.246,27	\$ 669.139,34
MAYO	\$ 611.218,00	111,25	137,99	\$ 758.130,08	\$ 90.975,61	\$ 667.154,47
JUNIO	\$ 611.218,00	111,35	137,99	\$ 757.449,23	\$ 90.893,91	\$ 666.555,32
PRIMA	\$ 611.218,00	111,35	137,99	\$ 757.449,23	\$ 90.893,91	\$ 666.555,32
JULIO	\$ 611.218,00	111,32	137,99	\$ 757.653,36	\$ 90.918,40	\$ 666.734,96
AGOSTO	\$ 611.218,00	111,37	137,99	\$ 757.313,21	\$ 90.877,58	\$ 666.435,62
SEPTIEMBRE	\$ 611.218,00	111,69	137,99	\$ 755.143,45	\$ 90.617,21	\$ 664.526,24
OCTUBRE	\$ 611.218,00	111,87	137,99	\$ 753.928,42	\$ 90.471,41	\$ 663.457,01
NOVIEMBRE	\$ 611.218,00	111,72	137,99	\$ 754.940,67	\$ 90.592,88	\$ 664.347,79
DICIEMBRE	\$ 611.218,00	111,82	137,99	\$ 754.265,53	\$ 90.511,86	\$ 663.753,67
PRIMA	\$ 611.218,00	111,82	137,99	\$ 754.265,53	\$ 90.511,86	\$ 663.753,67
TOTAL	\$ 8.557.052,00			\$ 10.611.811,32	\$ 1.273.417,36	\$ 9.338.393,96

AÑO 2013/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 23/AGO/17	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 632.244,00	112,15	137,99	\$ 777.916,63	\$ 93.350,00	\$ 684.566,63
FEBRERO	\$ 632.244,00	112,65	137,99	\$ 774.463,82	\$ 92.935,66	\$ 681.528,16
MARZO	\$ 632.244,00	112,88	137,99	\$ 772.885,80	\$ 92.746,30	\$ 680.139,51
ABRIL	\$ 632.244,00	113,16	137,99	\$ 770.973,40	\$ 92.516,81	\$ 678.456,59
MAYO	\$ 632.244,00	113,48	137,99	\$ 768.799,34	\$ 92.255,92	\$ 676.543,42
JUNIO	\$ 632.244,00	113,75	137,99	\$ 766.974,50	\$ 92.036,94	\$ 674.937,56
PRIMA	\$ 632.244,00	113,75	137,99	\$ 766.974,50	\$ 92.036,94	\$ 674.937,56
JULIO	\$ 632.244,00	113,80	137,99	\$ 766.637,52	\$ 91.996,50	\$ 674.641,02
AGOSTO	\$ 632.244,00	113,89	137,99	\$ 766.031,69	\$ 91.923,80	\$ 674.107,89
SEPTIEMBRE	\$ 632.244,00	114,23	137,99	\$ 763.751,64	\$ 91.650,20	\$ 672.101,44
OCTUBRE	\$ 632.244,00	113,93	137,99	\$ 765.762,75	\$ 91.891,53	\$ 673.871,22
NOVIEMBRE	\$ 632.244,00	113,68	137,99	\$ 767.446,78	\$ 92.093,61	\$ 675.353,16
DICIEMBRE	\$ 632.244,00	113,98	137,99	\$ 765.426,83	\$ 91.851,22	\$ 673.575,61
PRIMA	\$ 632.244,00	113,98	137,99	\$ 765.426,83	\$ 91.851,22	\$ 673.575,61
TOTAL	\$ 8.851.416,00			\$ 10.759.472,02	\$ 1.291.136,64	\$ 9.468.335,38

AÑO 2014/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 23/AGO/17	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 650.832,00	114,54	137,99	\$ 784.078,12	\$ 94.089,37	\$ 689.988,74
FEBRERO	\$ 650.832,00	115,26	137,99	\$ 779.180,18	\$ 93.501,62	\$ 685.678,56
MARZO	\$ 650.832,00	115,71	137,99	\$ 776.149,92	\$ 93.137,99	\$ 683.011,93
ABRIL	\$ 650.832,00	116,24	137,99	\$ 772.611,04	\$ 92.713,33	\$ 679.897,72
MAYO	\$ 650.832,00	116,81	137,99	\$ 768.840,92	\$ 92.260,91	\$ 676.580,01
JUNIO	\$ 650.832,00	116,91	137,99	\$ 768.183,28	\$ 92.181,99	\$ 676.001,29
PRIMA	\$ 650.832,00	116,91	137,99	\$ 768.183,28	\$ 92.181,99	\$ 676.001,29
JULIO	\$ 650.832,00	117,09	137,99	\$ 767.002,37	\$ 92.040,28	\$ 674.962,09
AGOSTO	\$ 650.832,00	117,33	137,99	\$ 765.433,46	\$ 91.852,02	\$ 673.581,44
SEPTIEMBRE	\$ 650.832,00	117,49	137,99	\$ 764.391,08	\$ 91.726,93	\$ 672.664,15
OCTUBRE	\$ 650.832,00	117,68	137,99	\$ 763.156,93	\$ 91.578,83	\$ 671.578,10
NOVIEMBRE	\$ 650.832,00	117,84	137,99	\$ 762.120,74	\$ 91.454,49	\$ 670.666,25
DICIEMBRE	\$ 650.832,00	118,15	137,99	\$ 760.121,10	\$ 91.214,53	\$ 668.906,57
PRIMA	\$ 650.832,00	118,15	137,99	\$ 760.121,10	\$ 91.214,53	\$ 668.906,57

TOTAL	\$ 9.111.648,00			\$ 10.759.573,52	\$ 1.291.148,82	\$ 9.468.424,70
--------------	------------------------	--	--	-------------------------	------------------------	------------------------

AÑO 2015/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 23/AGO/17	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 681.161,00	118,91	137,99	\$ 790.458,38	\$ 94.855,01	\$ 695.603,38
FEBRERO	\$ 681.161,00	120,28	137,99	\$ 781.454,99	\$ 93.774,60	\$ 687.680,39
MARZO	\$ 681.161,00	120,98	137,99	\$ 776.933,43	\$ 93.232,01	\$ 683.701,42
ABRIL	\$ 681.161,00	121,63	137,99	\$ 772.781,44	\$ 92.733,77	\$ 680.047,67
MAYO	\$ 681.161,00	121,95	137,99	\$ 770.753,64	\$ 92.490,44	\$ 678.263,20
JUNIO	\$ 681.161,00	122,08	137,99	\$ 769.932,88	\$ 92.391,95	\$ 677.540,94
PRIMA	\$ 681.161,00	122,08	137,99	\$ 769.932,88	\$ 92.391,95	\$ 677.540,94
JULIO	\$ 681.161,00	122,31	137,99	\$ 768.485,05	\$ 92.218,21	\$ 676.266,84
AGOSTO	\$ 681.161,00	122,90	137,99	\$ 764.795,82	\$ 91.775,50	\$ 673.020,32
SEPTIEMBRE	\$ 681.161,00	123,78	137,99	\$ 759.358,59	\$ 91.123,03	\$ 668.235,56
OCTUBRE	\$ 681.161,00	124,62	137,99	\$ 754.240,14	\$ 90.508,82	\$ 663.731,32
NOVIEMBRE	\$ 681.161,00	125,37	137,99	\$ 749.728,06	\$ 89.967,37	\$ 659.760,69
DICIEMBRE	\$ 681.161,00	126,15	137,99	\$ 745.092,40	\$ 89.411,09	\$ 655.681,31
PRIMA	\$ 681.161,00	126,15	137,99	\$ 745.092,40	\$ 89.411,09	\$ 655.681,31
TOTAL	\$ 9.536.254,00			\$ 10.719.040,11	\$ 1.286.284,81	\$ 9.432.755,30

AÑO 2016/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 23/AGO/17	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 734.087,00	127,78	137,99	\$ 792.742,72	\$ 95.129,13	\$ 697.613,60
FEBRERO	\$ 734.087,00	129,41	137,99	\$ 782.757,63	\$ 93.930,92	\$ 688.826,72
MARZO	\$ 734.087,00	130,63	137,99	\$ 775.447,18	\$ 93.053,66	\$ 682.393,52
ABRIL	\$ 734.087,00	131,28	137,99	\$ 771.607,75	\$ 92.592,93	\$ 679.014,82
MAYO	\$ 734.087,00	131,95	137,99	\$ 767.689,77	\$ 92.122,77	\$ 675.567,00
JUNIO	\$ 734.087,00	132,58	137,99	\$ 764.041,82	\$ 91.685,02	\$ 672.356,81
PRIMA	\$ 734.087,00	132,58	137,99	\$ 764.041,82	\$ 91.685,02	\$ 672.356,81
JULIO	\$ 734.087,00	133,27	137,99	\$ 760.086,03	\$ 91.210,32	\$ 668.875,71
AGOSTO	\$ 734.087,00	132,85	137,99	\$ 762.489,01	\$ 91.498,68	\$ 670.990,33
SEPTIEMBRE	\$ 734.087,00	132,78	137,99	\$ 762.890,99	\$ 91.546,92	\$ 671.344,07
OCTUBRE	\$ 734.087,00	132,70	137,99	\$ 763.350,91	\$ 91.602,11	\$ 671.748,80
NOVIEMBRE	\$ 734.087,00	132,85	137,99	\$ 762.489,01	\$ 91.498,68	\$ 670.990,33
DICIEMBRE	\$ 734.087,00	133,40	137,99	\$ 759.345,32	\$ 91.121,44	\$ 668.223,88
PRIMA	\$ 734.087,00	133,40	137,99	\$ 759.345,32	\$ 91.121,44	\$ 668.223,88
TOTAL	\$ 10.277.218,00			\$ 10.748.325,28	\$ 1.289.799,03	\$ 9.458.526,24

AÑO 2017/ MES	MESADA ADEUDADA	INDICE INICIAL I.P.C - DANE	INDICE FINAL I.P.C. 23/AGO/17	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 783.637,00	134,77	137,99	\$ 802.360,09	\$ 96.283,21	\$ 706.076,88
FEBRERO	\$ 783.637,00	136,12	137,99	\$ 794.402,51	\$ 95.328,30	\$ 699.074,21
MARZO	\$ 783.637,00	136,76	137,99	\$ 790.684,92	\$ 94.882,19	\$ 695.802,73
ABRIL	\$ 783.637,00	137,40	137,99	\$ 787.001,96	\$ 94.440,24	\$ 692.561,73
MAYO	\$ 783.637,00	137,71	137,99	\$ 785.230,34	\$ 94.227,64	\$ 691.002,70

JUNIO	\$ 783.637,00	137,87	137,99	\$ 784.319,07	\$ 94.118,29	\$ 690.200,78
PRIMA	\$ 783.637,00	137,87	137,99	\$ 784.319,07	\$ 94.118,29	\$ 690.200,78
JULIO	\$ 783.637,00	137,80	137,99	\$ 784.717,49	\$ 94.166,10	\$ 690.551,39
ago-23	\$ 600.788,00	137,99	137,99	\$ 600.788,00	\$ 72.094,56	\$ 528.693,44
TOTAL	\$ 6.869.884,00			\$ 6.913.823,44	\$ 829.658,81	\$ 6.084.164,63

GRAN TOTAL	\$ 63.478.291,00
-------------------	-------------------------

\$ 64.882.647,22
indexadas

En virtud de la anterior liquidación, por concepto de mesadas debidamente indexadas desde el 8 de octubre de 2010 hasta el 23 de agosto de 2017, la entidad adeuda a la demandante, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$64'882.647,22).

Adicional a lo anterior, es preciso señalar que como quiera que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de agosto de 2017) y la de inclusión en nómina (diciembre de 2017), transcurrieron días del 24 al 31 de agosto y los meses septiembre, octubre y noviembre de 2017, además del valor de la prima de dicho mes, al valor anterior deben adicionarse con dichas sumas así:

MESADAS INDEXADAS		\$ 64.882.647
MÁS DIAS DE AGOSTO/17	\$ 182.849,00	\$ 65.065.496
MÁS SEPTIEMBRE/17	\$ 783.637,00	\$ 65.849.133
MÁS OCTUBRE/17	\$ 783.637,00	\$ 66.632.770
MÁS NOVIEMBRE/17	\$ 783.637,00	\$ 67.416.407
MÁS PRIMA /17	\$ 783.637,00	\$ 68.200.044

Entonces el valor de las mesadas adeudadas debidamente indexadas asciende a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$68'200.044).

8. Sobre dicho valor, deben liquidarse intereses moratorios conforme señala el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, siendo esta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se causó el 23 de agosto de 2017 (Fl. 35 vuelto) hasta el día en que efectivamente se realice el pago, premisa frente a la cual, durante los primeros 10 meses, la tasa aplicable en voces del mencionado artículo es la equivalente al DTF, por lo cual se impone realizar la liquidación durante dicho período de tiempo.

CAPITAL	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 65.065.496,22	\$ 7.807.859,55	\$ 57.257.636,68	24	8	2017	31	8	2017	5,58	0,00014877	7	\$ 59.629,47
\$ 65.849.133,22	\$ 7.901.895,99	\$ 57.947.237,24	1	9	2017	30	9	2017	5,52	0,00014722	30	\$ 255.924,90
\$ 66.632.770,22	\$ 7.995.932,43	\$ 58.636.837,80	1	10	2017	31	10	2017	5,46	0,00014566	30	\$ 256.228,94

\$ 67.416.407,22	\$ 8.089.968,87	\$ 59.326.438,36	1	11	2017	30	11	2017	5,35	0,00014280	30	\$ 254.152,88
\$ 68.200.044,22	\$ 8.184.005,31	\$ 60.016.038,92	1	12	2017	31	12	2017	5,28	0,00014098	30	\$ 253.827,93
\$ 68.200.044,22	\$ 8.184.005,31	\$ 60.016.038,92	1	1	2018	31	1	2018	5,21	0,00013916	30	\$ 250.546,58
\$ 68.200.044,22	\$ 8.184.005,31	\$ 60.016.038,92	1	2	2018	28	2	2018	5,07	0,00013551	30	\$ 243.977,33
\$ 68.200.044,22	\$ 8.184.005,31	\$ 60.016.038,92	1	3	2018	31	3	2018	5,01	0,00013394	30	\$ 241.159,27
\$ 68.200.044,22	\$ 8.184.005,31	\$ 60.016.038,92	1	4	2018	30	4	2018	4,90	0,00013107	30	\$ 235.988,64
\$ 68.200.044,22	\$ 8.184.005,31	\$ 60.016.038,92	1	5	2018	31	5	2018	4,70	0,00012584	30	\$ 226.573,64
\$ 68.200.044,22	\$ 8.184.005,31	\$ 60.016.038,92	1	6	2018	23	6	2018	4,60	0,00012322	23	\$ 170.092,22
												\$ 2.448.101,79

Conforme a la anterior liquidación, la suma correspondiente a intereses durante el período de tiempo del 24 de agosto de 2017 hasta el 23 de junio de 2018 es de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'448.101,79), a la que debe agregarse la suma que se genere por tal concepto a partir del 24 de junio de 2018 y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa comercial.

9. En el mencionado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se ejecuta, además, se condenó en costas a la entidad demandada, concepto que fue liquidado el 25 de octubre de 2017 y aprobado el 27 de octubre de 2017 por valor de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000) (Fls. 59-60).

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, se librárá mandamiento de pago por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$68'200.044)** por concepto de las mesadas causadas y no pagadas entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de agosto de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina), debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'448.101,79)** por concepto de intereses moratorios causados sobre las mesadas causadas y no pagadas entre el 24 de agosto de 2017 y el 23 de junio de 2018; por la suma que corresponda al valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$77'056.347,73, desde el 24 de junio de 2018 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago a la tasa comercial y sobre la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000)** por concepto de costas generadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, así:

Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$68'200.044)** por concepto de las mesadas debidamente indexadas, causadas y no pagadas, entre el 8 de octubre de 2010 y el 30 de noviembre de 2017.

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'448.101,79)** por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma entre el 24 de agosto de 2017 y el 23 de junio de 2018.

Por la suma que corresponda al valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$68'200.044, desde el 24 de junio de 2018 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, liquidados a la tasa comercial.

Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000)** por concepto de costas generadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CUARTO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

QUINTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO.- Córrese traslado al ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última

notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199³ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO. – Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO. - Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO** identificado con la C.C No. 79.557.713 y T.P No. 246.458 del C.S de la J en los términos del poder visto a folio 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.



Albivir
CBO

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00285-00
TEMA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte ejecutante (Fls. 2 y 3 Cuaderno Principal) solicitó el embargo y la retención de los derechos de crédito y/o dineros que tengan o lleguen a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificado de depósitos, títulos representativos de valores y demás productos financieros en los que sea titular y/o beneficiario la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en las siguientes entidades financieras:

- Banco BBVA S.A.
- Bancolombia S.A.
- Banco Popular S.A.

En el mismo sentido, solicitó el embargo del presupuesto aprobado y asignado al Ministerio de Defensa Nacional, por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de lo anterior, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decreta el

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en tales cuentas bancarias.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así las cosas, corresponderá acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar quedando limitada a la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105'00.000), los cuales deberán ser puestos a disposición del juzgado, para lo anterior y para ello infórmesele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser puestas a disposición del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

No obstante, en lo que se refiere a la solicitud de embargo del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, habrá de despacharse desfavorablemente, como quiera que en óptica del Despacho, con la medida de embargo decretada a los productos bancarios que posee la demandada en las entidades financieras referenciadas, emerge suficiente para satisfacer la obligación ejecutada. En caso de que dicha medida no sea ejecutada por las entidades bancarias a oficiar, el despacho hará el análisis correspondiente de la procedencia de la medida solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: DECRETESE el embargo y la retención de los derechos de crédito y/o dineros que tengan o lleguen a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificado de depósitos, títulos representativos de valores y demás productos financieros en los que sea titular y/o beneficiario la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el Banco BBVA S.A., Bancolombia S.A. y Banco Popular S.A.

Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Segundo: Límitese la medida en la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105'00.000), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

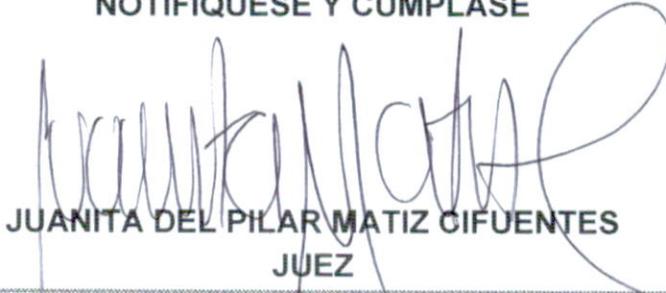
Tercero: NIÉGASE la solicitud de embargo del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Fórmese cuaderno separado con la presente providencia, copia de la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante visible a folios 1 y 2

del cuaderno principal y las actuaciones que se surtan con ocasión del decreto de medidas cautelares.

Quinto: Las copias y el trámite de los oficios **se encuentran a cargo de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
Demandante: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA**
Demandado: **SEGUNDO DIONISIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00297**
TEMA: RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 16 de octubre de 2018 (Fl.22 y 23 vto del expediente) se ordenó a la parte accionante adecuar la demanda al medio de control de Controversias Contractuales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, corresponde señalar que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la Jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

En razón a lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia realizada por el Despacho consistente en la adecuación de la demanda, se debe **RECHAZAR** la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido, para su admisión la demanda debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable y debe reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 162 ibídem, de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

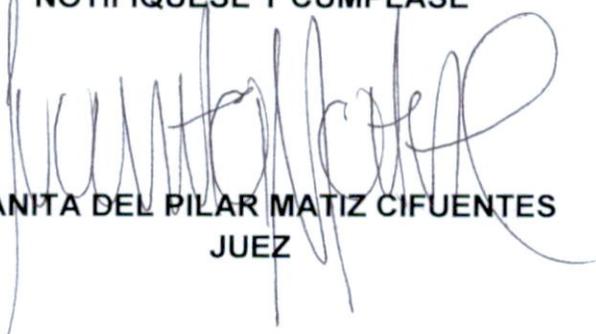
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda instaurada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA, en contra del señor SEGUNDO DIONISIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: HEISON EDUARDO ORTÍZ ROJAS
Accionado: SANIDAD ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT.
Vinculados: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS-USPEC
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL
2017
Radicación: 25307-3333-001-2018-00306
TEMA: REQUIERE

El ciudadano HEISON EDUARDO ORTÍZ ROJAS, interpuso acción de tutela en contra del ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT solicitando se tutele su derecho fundamental a la salud.

El dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental invocado, ordenando:

*“(...) **SEGUNDO: ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT, que en término que no supere las 48 horas, se sirva realizar las gestiones pertinentes para que al accionante le sea asignada la cita de valoración por la especialidad de neurología y que garantice el traslado del interno en la fecha en que ésta sea agendada por la IPS.*

***TERCERO: ORDENAR** a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, que en término que no supere las 48 horas, agende cita médica al accionante para valoración por la especialidad de neurología, teniendo en cuenta para ello que el accionante es sujeto de especial protección, por lo que deberá dársele prioridad en la programación (...).”*

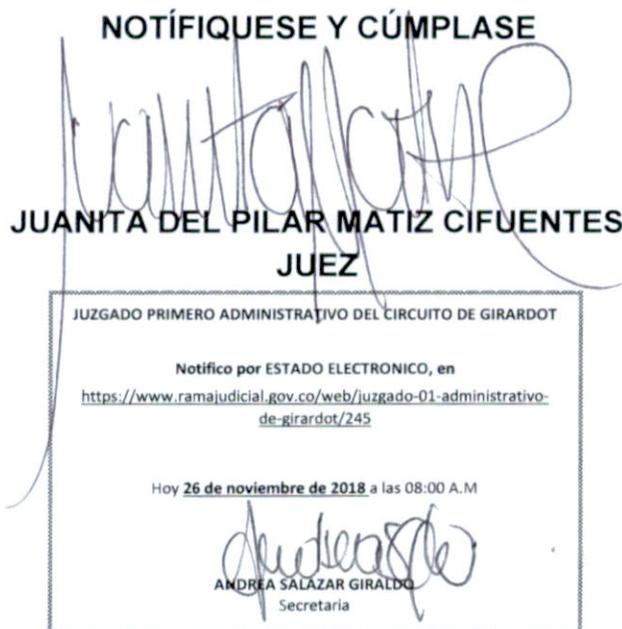
Mediante escrito visto a folio 7 del expediente, el interno HEISON EDUARDO ORTIZ ROJAS, promueve incidente de desacato por cuanto considera no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2018.

De otro lado, se observa del folio 8 al 12 escrito por medio del cual el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT informa que “se agendo cita para la Especialidad de NEUROLOGÍA para el día **1 de diciembre de 2018 a las 03:15 P.M** en el Hospital San Rafael de Fusagasugá al **PL ORTIZ ROJAS HEISON EDUARDO**”.

Ahora bien, con base a lo anterior, sería del caso ordenar el archivo del incidente de desacato interpuesto por el accionante; no obstante, con el fin de garantizar el derecho fundamental tutelado, este Despacho requerirá a las accionadas para que cumplida la cita médica agendada rindan informe acreditándola; lo anterior de conformidad con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 18 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado. Una vez efectuado lo anterior, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT y a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, acrediten el cumplimiento de la cita médica con neurología del accionante, agendada para el día 1° de diciembre de 2018¹.
2. Se le advierte al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot M® German Alberto Trujillo Sánchez y al Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá Dr. Jhon Edward Castillo Martínez que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991². **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**



¹ Sentencia T-994 del 21 de noviembre de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería, así: "...(i) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir; (iii) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia; (iv) la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico..."

² "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2018-00329-00
Asunto: PREVIO A ADMITIR

Encontrándose el presente asunto pendiente para librar mandamiento de pago, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar las sumas que le fueron pagadas a la señora Gladys Nubia Durán de Maradey, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de junio de 2015, los conceptos a los que correspondieron cada una de dichas sumas y los períodos de tiempo que comprendieron; así mismo, los descuentos que se efectuaron, señalando el sustento que tuvieron los mismos y las liquidaciones que fueron practicadas para hacer dichos pagos y descuentos, información que se hace necesaria para efectos de librar el correspondiente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALÁZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRAN y ota
Radicación: 25307-3333-001-2018-00332-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente demanda de repetición formulada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en contra de CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRAN.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.121); **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas (fls.121-122); **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada (fls.122-124); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 124 al 126); **(v)** se aportaron las pruebas documentales que pretende hacer valer en el presente proceso (fls.1-120); **(vi)** indicó en el libelo el lugar y dirección de las partes (fl.127).

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 155 numeral 8 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de repetición en primera instancia (fl. 126).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 5 del C.P.A.C.A preceptúa que en caso de pretender el Estado recuperar lo pagado por una condena, debe haber realizado previamente el pago, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 ibídem.

En el sub examine, se encuentra el certificado de la Directora de Tesorería del Municipio de Fusagasugá en el que se indica que se encontró el comprobante de

egreso No. 2017004047 del 23 de octubre de 2013 por un valor de \$364.265.270. (fol. 66)

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal l) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena el término es de 2 años contados a partir del día siguiente en que se efectuó el pago o a más tardar desde que venza el plazo para el pago de condenas conforme el artículo 192 ibídem.

En el caso que nos ocupa tal y como consta a folio 65, el pago se realizó el 23 de octubre de 2017, por lo que el término para presentar la demanda vence el 24 de octubre de 2019, pese a ello y como la demanda fue radicada el 23 de octubre de 2018, es claro que la misma se presentó dentro del término otorgado por la ley.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 142 ibídem, faculta al Estado a repetir contra el servidor o ex servidor público o particular que en ejercicio de funciones públicas con su conducta dolosa o gravemente culposa generó daños, por los dineros que tuvo que pagar como indemnización de los mismos.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, ente que fue quien canceló las sumas del contrato celebrado con la empresa FERRY SERVICE LTDA.

Además se le reconocerá personería para actuar al doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO como apoderado de la accionante en los términos del poder visto a folio 1 del expediente.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados los servidores o ex servidores públicos o los particulares que en ejercicio de funciones públicas deben responder

patrimonialmente por los daños que han generado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Es así como en este caso, de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos por la parte actora, se encuentra que los señores Carlos Andrés Daza Beltrán, en calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, y Grisela Monroy Hernández, en calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, para la fecha en que ocurrieron los hechos, desplegaron la conducta que generó el pago a favor de la Sociedad FERRY SERVICE LTDA.

En el anterior entendido deberá concluirse que la demanda se dirige contra las personas que deben comparecer en condición de accionadas.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

En este punto, debe precisarse que al presentar la demanda, la parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho y las copias de los traslados para las notificaciones de los demandados y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN instaura a través de apoderado judicial el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en contra de los señores CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN y GRISELA MONROY HERNÁNDEZ, en calidad de ex alcalde del municipio de Fusagasugá- Cundinamarca, y Secretaria de Educación del mismo municipio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en

QUINTO: La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor **HUMBERTO CRUZ CABALLERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.540.862 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75.249 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

k/p

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **JAVIER BELTRÁN SALAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00333-00**
TEMA: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor JAVIER BELTRÁN SALAS, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.33); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.34-34vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.33-33vto y 34); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.35-35vto. al 38-38vto); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.4 al 32) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fl.39.) la cual asciende \$33.741.775; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.39vto.).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.39-39vto y 32).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue reconocida y reliquidada su pensión de vejez sin que se incluyera la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, específicamente a mesadas pensionales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento en el acto administrativo fueron agotados los recursos, reposición y apelación, por lo que se entiende cumplido el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JAVIER BELTRAN SALAS, a quien la entidad accionada no le reliquido su pensión de vejez con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

Por tanto, resulta claro que el demandante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de actor, siendo representado por el doctor OMAR GAMBOA MOGOLLÓN (fls.1 y 2), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte

demandada, que en el presente caso fue la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- entidad que expidió los actos administrativos demandados, y quien reconoció la pensión de vejez, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JAVIER BELTRÁN SALAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Así mismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor OMAR GAMBOA MOGOLLÓN identificado con Cédula de Ciudadanía N°91.265.471 y Tarjeta Profesional No.136.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 A.M
 ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Demandante: **HÉCTOR JULIO CAMPOS MARTÍN**
Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00334-00**
Asunto: **PREVIO A ADMITIR**

Estando la presente actuación pendiente de resolver sobre su admisión se observa que existen dos folios distintos con dos fechas diferentes de la solicitud de conciliación prejudicial; la primera expedida por la Procuraduría Judicial Administrativa con sede en la ciudad de Sincelejo – Sucre, el día 12 de julio de 2018, tal como se observa a folio 21; y la segunda, radicada ante la Unidad Coordinadora en la Ciudad de Bogotá el día 13 de agosto de 2018, la cual fue remitida por parte de la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos, en razón del factor territorial a la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot.

Por lo anterior, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de diez (10) indique al despacho si la primera de las solicitudes radicadas fue remitida a la ciudad de Bogotá o a la misma se le dio trámite en la ciudad de Sincelejo, y aporte las pruebas que a bien tenga para demostrarlo. Lo anterior con el fin de poder contabilizar el término de caducidad dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **HERMEN LUGO QUIMBAYA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00335**
TEMA: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor HERMEN LUGO QUIMBAYA, quien actúa a través de apoderado contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.34); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.36 y 37); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.34 al 36); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.39 al 54); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.4 al 33) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls.55-56) la cual estimó en \$16.087.774; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.57).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fl.9, 55 y 56).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el subsidio familiar, la prima de antigüedad y lo dispuesto en la Ley 1794 de 2000 en cuanto a la prima de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, específicamente a mesadas pensionales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 No. 2 del C.P.A.C.A, como quiera que el acto administrativo demandado no señaló que procediera recurso alguno, se entiende agotado el requisito exigido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HERMEN LUGO QUIMBAYA, a quien la entidad accionada negó el reajuste de su asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el accionante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante. Al apoderado del accionante se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls.1 al 3).

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandada, que en el presente caso corresponde a la CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad que expidió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL** instaura a través de apoderado judicial el señor **HERMEN LUGO QUIMBAYA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al representante de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Dr. **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.133.429 y Tarjeta Profesional No.166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANAYIVI MOLINA RACINI, MARIO ANIBAL MUESES GUAZA, GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL MOLINA, ANAYIVI MOLINA RACINI EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS YARITZABEL MUESES MOLINA Y LAURA MARCELA MUESES MOLINA, INGRID VIVIANA MARROQUIN MATTA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JEYLEN ANDRES MUESES MARROQUIN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL -HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA
Radicación:	25307-3333-001-2018-00336-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por la señora **ANAYIVI MOLINA RACINI** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **YARITZABEL MUESES MOLINA** y **LAURA MARCELA MUESES MOLINA**, **MARIO ANIBAL MUESES GUAZA**, **GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL MOLINA**, e **INGRID VIVIANA MARROQUIN MATTA** en representación de su hijo **JEYLEN ANDRES MUESES MARROQUIN**, quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL -HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA**.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.117 y vto); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls 118-121 vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.121 vto-124); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls.1-116); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se tendrá en cuenta la pretensión mayor sobre los perjuicios materiales y que corresponde al lucro cesante, por el

valor de \$161.716.961 (fls.130 vlto); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.130 vlto-131).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 267-2018 (fl.111), siendo convocante la parte accionante y convocado el ente demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, por tratarse del fallecimiento del señor JHON DAIRO MUESES MOLINA se tendrá en cuenta, para iniciar a contabilizar el término de caducidad, la fecha de su fallecimiento es decir el 29 de noviembre de 2017, (fl 22), por lo que a partir del 30 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A.; la solicitud de conciliación fue presentada el día 27 de agosto de 2018, la audiencia se celebró el día 22 de octubre de 2018 (folio 113) y la constancia se expidió el mismo día, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 25 de enero del 2020 y como la demanda fue presentada el día 23 de octubre de 2018, de acuerdo con el sello de reparto (fl. 117), se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores ANAYIVI MOLINA RACINI en nombre propio y en representación de sus menores hijas YARITZABEL MUESES MOLINA y LAURA MARCELA MUESES MOLINA, MARIO ANIBAL MUESES GUAZA, GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL MOLINA, e INGRID VIVIANA MARROQUIN MATTA en representación de su hijo JEYLEN ANDRES MUESES MARROQUIN, quienes consideran que la parte demandada ha causado un daño antijurídico con la muerte del señor JHON DAIRO MUESES MOLINA.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor ANDRÉS PALACIO ROBLEDO (fls. 1, 4, 7, 12, 15), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA, quienes deben comparecer en calidad de accionadas.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instauran los señores **ANAYIVI MOLINA RACINI** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **YARITZABEL MUESES MOLINA** y **LAURA MARCELA MUESES MOLINA**, **MARIO ANIBAL MUESES GUAZA**, **GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL MOLINA**, e **INGRID VIVIANA MARROQUIN MATTA** en representación de su hijo **JEYLEN ANDRES MUESES MARROQUIN** quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE TOLEMAIDA.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa o quien haga sus veces
- b) Al Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces
- c) Al Gerente del Hospital Militar Regional de Tolemaida o quien haga sus veces
- d) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- e) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CIEN MIL PESOS**

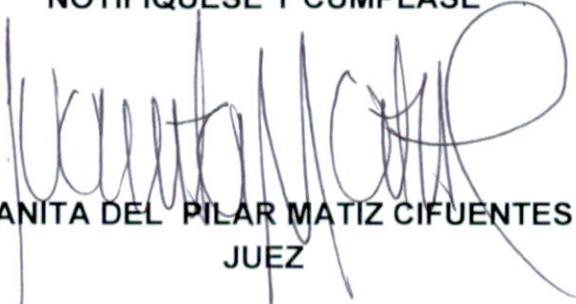
¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

(\$100.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS PALACIO ROBLEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.097.037.106 de Quimbaya y Tarjeta Profesional No. 268.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **OVIDIO PORTELA ALTURO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00337**
TEMA: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor OVIDIO PORTELA ALTURO, quien actúa a través apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.12); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.12); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.13); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.14 al 27); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.3 al 11) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls.27-28) la cual estimó en \$2.053.737 **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.29-30).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.6 y 29-30).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de la partida salarial del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, específicamente a mesadas pensionales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento los actos administrativos demandados no indicaron que procediera ningún recurso, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor OVIDIO PORTELA ALTURO, a quien la entidad accionada le negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el accionante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, representado por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder a él conferido (fls.1 y 2).

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo

amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandante, que en el presente caso es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, entidad que expidió el acto administrativo demandado, por tanto tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de las demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **OVIDIO PORTELA ALTURO** en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C No.79.110.245 y T.P No.170.560 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. (Fls.1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY MOYA SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
Radicación: 25307-3333-001-2018-00338-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor HENRY MOYA SÁNCHEZ quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.11); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.11); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.12); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.13-26); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.3-10); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.718.561 (fl.26); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.28-29).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.6 y 26).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste del porcentaje de la partida del subsidio familiar respecto de su asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HENRY MOYA SÁNCHEZ a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento del reajuste del porcentaje del subsidio familiar respecto de la asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, (fl.1), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **HENRY MOYA SÁNCHEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) A la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **JOSE HEIDER ANGEL YAIMA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00339**
TEMA: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSÉ HEIDER ÁNGEL YAIMA, quien actúa a través de apoderado contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.18); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.18 y 19); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.19 al 21); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.21 al 35); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.2 al 17) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls.36) la cual estimó en \$4.388.608; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.38).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fl.10 y 36).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con la prima de antigüedad y lo dispuesto en la Ley 1794 de 2000 en cuanto a la prima de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, específicamente a mesadas pensionales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 No. 2 del C.P.A.C.A, como quiera que el acto administrativo demandado no señaló que procediera recurso alguno, se entiende agotado el requisito exigido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSE HEIDER ÁNGEL YAIMA, a quien la entidad accionada negó el reajuste de su asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el accionante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante. Al apoderado de la accionante se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder a él conferido (Fl.1).

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad pública que expidió el acto

administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandada, que en el presente caso corresponde a la CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad que expidió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL** instaura a través de apoderado judicial el señor **JOSÉ HEIDER ANGEL YAIMA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al representante de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

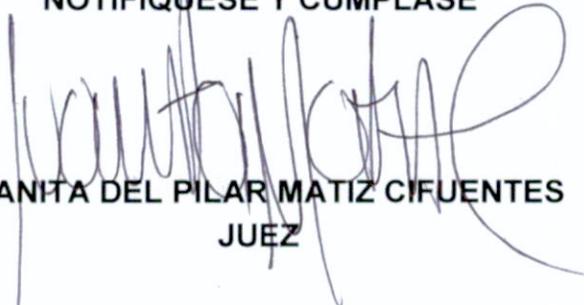
artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C No.79.110.245 y T.P No.170.560 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. (Fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 25307-3333-001-2018-00340-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO NAVARRO AYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación judicial** celebrada entre el señor **MIGUEL ANTONIO NAVARRO AYA**, por conducto de su apoderada, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

1. PRETENSIONES

1.1 Declarar la nulidad de los oficios N° 211, certificado Cremil N° 63865 Consecutivo 2015-55223 de fecha 10 de agosto de 2015, y N° 690, certificado Cremil N° 12547 consecutivo 2018-19613 de fecha 23 de febrero de 2018, expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en virtud de los cuales se le negó al convocante la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por concepto del reconocimiento del incremento del índice de precios al consumidor "IPC".

Para el grado de Sargento Primero así:

- Año 1999: el incremento del salario básico Decretado por el gobierno nacional para ese año fue del catorce punto noventa y uno por ciento (14,91%) mientras que el índice de Precios al Consumidor "IPC" consolidado por el DANE fue del dieciséis punto sesenta por ciento (16.70%), estableciéndose una diferencia negativa en contra del accionante del uno punto setenta y nueve por ciento (1.79%) para el año 1999.
- Año 2001: El incremento del salario básico Decretado por el Gobierno Nacional para ese año fue del Cinco punto ochenta y cinco por ciento (5.85%) mientras que el índice de Precios al Consumidor "IPC" consolidado por el DANE fue del ocho punto setenta y cinco por ciento (8,75%), estableciéndose una diferencia negativa en contra del accionante de dos punto noventa por ciento (2.90%) para el año 2001.

- Año 2002: el incremento del salario básico Decretado por el Gobierno Nacional para ese año fue del Cuatro punto noventa y nueve por ciento (4,99%) mientras que el índice de Precios al Consumidor "IPC" consolidado por el DANE fue del Siete punto Sesenta y Cinco por ciento (7,65%) estableciéndose una diferencia negativa en contra del representado de Dos punto sesenta y seis por ciento (2,66%) para el año 2002.
- Año 2003: el incremento del salario básico Decretado por el Gobierno Nacional para ese año fue del Seis punto veintidós por ciento (6,22%) mientras que el índice de Precios al Consumidor "IPC" consolidado por el DANE fue del Seis punto Noventa y Nueve por ciento (6,99%) estableciéndose una diferencia negativa de cero punto setenta y siete por ciento (0,77%) para el año 2003.
- Año 2004: el incremento del salario básico Decretado por el Gobierno Nacional para ese año fue del Cinco punto treinta y ocho por ciento (5,38%) mientras que el índice de Precios al Consumidor "IPC" consolidado por el DANE fue del seis punto cuarenta y nueve por ciento (6,49%) estableciéndose una diferencia negativa de Uno punto Once por ciento (1,11%) para el año 2004.

AÑO	REAJUSTE CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	REAJUSTE IPC	DIFERENCIA
1999	14,91 %	16,70 %	- 1,79%
2001	5,85 %	8,75 %	- 2,90%
2002	4,99 %	7,65 %	- 2,66 %
2003	6,22 %	6,99 %	- 0,77 %
2004	5,38 %	6,49 %	- 1,11 %
TOTAL DIFERENCIA			-9,23%

1.2. Que como consecuencia de la declaración de Nulidad anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconozca el derecho a reliquidar, y cancelar el incremento de la asignación de retiro del señor Suboficial Primero ® MIGUEL ANTONIO NAVARRO AYA, en los porcentajes ordenados por los Decretos de los aumentos legales anuales para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 los cuales no han sido reconocidos por la entidad y mucho menos fueron tenidos en cuenta por el Juez de conocimiento de la época; por lo que estos deberán ser conocidos por la entidad y a la vez modificar la base prestacional hasta la fecha que se obtenga sentencia favorable, en concordancia con el índice de Precios al Consumidor (IPC), y la habitación que ha reiterado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado concerniente a los derechos pensionales, que le permiten al accionante, acudir a la entidad a solicitar en cualquier momento la reliquidación de su asignación de retiro con base al IPC, siempre y cuando considere que éste ha sido vulnerado por la entidad, como ocurre en el presente caso.

1.3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la reliquidación de la asignación de retiro del señor Suboficial Primero ® MIGUEL ANTONIO NAVARRO AYA, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica del (9,23%), correspondiente a las diferencias de los años 1999, 2001, 2002,

2003 y 2004, que no han sido reconocidos por la entidad, los cuales estuvieron por debajo de los índices de precios al consumidor, y deben ser tenidos en cuenta para liquidar las mesadas futuras, teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas y en consecuencia el efecto negativo del índice de precios al consumidor "IPC" en la asignación de retiro no tiene prescripción.

1.4. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconozca, liquide y pague al actor en forma indexada, los efectos prestacionales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno del sueldo básico y que por tanto no afectaron las primas que constituyen la asignación de retiro, dado el carácter de factor salarial de los mencionados reajustes a partir del año 1999 hasta el año 2004, y a la fecha del año 2018, efectuó el pago de las mesadas atrasadas no prescritas de los últimos cuatro años a partir del 16 de julio de 2011. Estos reajustes son la base para liquidar la asignación de retiro de los años siguientes hasta la fecha en que se adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso, se efectuó el pago en forma total y se incluyan estos incrementos en la nómina del demandante.

1.5. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cancele con retroactividad todos estos valores adeudados e forma indexada, y que dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio de conformidad a los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6. Que se haga la claridad en que la presente demanda, a pesar de versar sobre el reajuste con base en los índices de inflación (IPC), no le aplica el artículo 189 del CPACA, por la naturaleza de la permanente revisión de los actos que se refieren a situaciones pensionales y le es viable al convocante pedir en cualquier tiempo su revisión y se le modifique lo que anteriormente se le había negado, acogiendo al principio de favorabilidad e irrenunciabilidad de los derechos y garantías sociales, dado que los jueces de conocimiento, negaron las pretensiones de la demanda aplicando término de prescripción al derecho.

2. HECHOS

2.1 Que al señor Suboficial Primero ® MIGUEL ANTONIO NAVARRO AYA, le fue reconocida asignación de retiro en el año 1987, mediante Resolución N° 1232 de fecha 13 de agosto de 1997, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cuya copia se anexa.

2.2 Que la asignación de retiro viene siendo ajustada anualmente por decreto de acuerdo al principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

2.3 Que en la actualidad el convocante disfruta de su "Asignación de Retiro", debidamente reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y en los

últimos años ha visto como se desmejora; y en consecuencia se ha empobrecido por la disminución de la capacidad adquisitiva de la prestación periódica, toda vez que los incrementos de la misma han estado por debajo del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2.4 Que el convocante solicitó mediante reclamaciones administrativas radicadas con fecha 16 de julio de 2015 consecutivo N° 63865, y 5 de febrero de 2018 consecutivo N° 12547, el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por Índice de Precios al Consumidor (IPC) en su asignación de retiro en virtud de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

2.5 Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó las pretensiones realizadas al señor Suboficial Primero ® MIGUEL ANTONIO NAVARRO AYA mediante Oficios N° 211, Certificado Cremil N° 63865 CONSECUTIVO 2015-55223 de fecha 23 de febrero de 2018, en los que se le informa: *“Revisado el expediente administrativo se establece que el militar retirado promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, por intermedio de apoderado judicial, pretendiendo principalmente la declaración de nulidad del acto administrativo o contenido en escrito Cremil N° 14775 del 5 de abril de 2011, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega, entre otras, el reajuste y reliquidación de su Asignación de Retiro para los años 1997 en adelante.*

El mencionado proceso culminó con sentencia 31 de octubre de 2012, el cual dispuso: “PRIMERO: DECLARAR nulidad del oficio N° 22901, consecutivo 14775 del 5 de abril de 2011, por medio de la cual se negó el reajuste de la Asignación de Retiro con base en el IPC, del señor (...), SEGUNDO: DECLARAR probado de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN, sobre el derecho reclamado, con base en los argumentos expuestos anteriormente, y TERCERO: NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda.”

2.6 Que la anterior información que sirve de fundamento a la entidad para negar las peticiones al convocante, es totalmente FALSA pues el reajuste del Índice del Precio al consumidor (IPC) al convocante le fue negado dentro del primer proceso, dado que el juez de conocimiento de la época, resolvió negar las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de prescripción del derecho y como consecuencia de lo anterior, negó las pretensiones de la demanda; es decir, que al convocante no se le ha reconocido reajuste de su ASIGNACIÓN DE RETIRO con base en el IPC.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

En audiencia de conciliación celebrada el 5 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría 176 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena (Fls.1 al 3),

la accionada presentó propuesta conciliatoria, previo el concepto del comité de conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, señalando¹:

“Primero: el capital se reconoce en un 100%

Segundo: LA indexación será cancelada en un porcentaje del 75%

Tercero: Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago.

Cuarto: Intereses. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

Quinto: El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal.

Sexto: Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa a la presente certificación. Bajo esos parámetros se entiende que la conciliación es total. (...) se relaciona la liquidación del IPC desde el 16 de julio de 2011 hasta el 05 de septiembre de 2018, y reajustada a partir del 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, para un total a pagar de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$22.907.202)”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

Así, esta figura lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al

¹ Fls.2.

respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)³.
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁵, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁶.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 1º literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo. En el presente asunto la caducidad no operó,

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZÚÑIGA CABALLERO vs. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

⁶ "...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica,... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

dado que se reclama el reajuste **de la asignación de retiro**, por concepto de reconocimiento del incremento del Índice de Precios al Consumidor.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Si bien es cierto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del demandante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, también es cierto que la asignación será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

En este sentido, las partes acordaron en relación con los dineros dejados de percibir, la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada⁷ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto demandante como demandado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- Demandante: folio 54
- Entidad demandada: folio 25

5.4 Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado como se señaló anteriormente que al señor MIGUEL ANTONIO NAVARRO AYA le fue reconocida la asignación de retiro a través de la resolución N° 1232 del 19 de agosto de 1997, con efectos⁸.

Asimismo, que mediante peticiones del 16 de julio de 2015 y 5 de febrero de 2018⁹, solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, tomando para ello el índice de precios al consumidor, petición que fue negada por parte de la entidad demandada, al considerar se había configurado el fenómeno procesal de cosa Juzgada.¹⁰

5.5 Acta del Comité de Conciliación:

La demandada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folios 4-8.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

⁸ Fl. 62-63

⁹ Fls. 71 y 64-66

¹⁰ Fl. 72

6. SOBRE EL AUMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES CONFORME EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

La Ley 100 de 1993¹¹, en su artículo 14¹² estableció como mecanismo o indicador para efectos de reajustar las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y de sustitución de sobrevivientes de los regímenes del Sistema General de Pensiones, la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Conforme a lo anterior la regla general utilizada por el legislador para reajustar las pensiones de vejez, invalidez y sustitución de sobrevivientes de los regímenes del sistema general de pensiones, es la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La Constitución Política en los artículos 150, 217 y 218 de la Constitución Política determinó que el legislador tiene facultades para expedir normas en materia prestacional, como atribución constitucional, para los miembros de la Fuerza Pública.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, estableció que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional entre otros a los miembros de la Fuerza Pública.”

Referente a la especialidad del régimen aplicable a la Fuerza Pública en materia prestacional, la Sala Plena de la Corte Constitucional¹³ sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

Los miembros de la fuerza pública tienen un régimen especial fundamentado en la carta política y desarrollada a través de decretos. De la misma forma dichos miembros se encuentran en principio por fuera del régimen general de pensiones

¹¹ “por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”

¹² “ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.-

¹³ Sentencia C – 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

establecido en la Ley 100 de 1.993, pues el artículo 279¹⁴ de la citada normatividad, en cuanto al ámbito de aplicación estableció que no se les aplicaba entre otros dicho régimen a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el caso particular que nos ocupa, este régimen se concreta en el **Decreto 1213 de 1.990**¹⁵. Esta normativa, en su artículo 110, regula la forma de liquidar y reajustar las pensiones y asignaciones de retiro de los Agentes de la Policía Nacional. Allí se establece:

“ARTICULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

Entonces las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública y del personal de agentes de la Policía Nacional, *en principio*, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

No obstante lo anterior si bien la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*; la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, preceptuó:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.¹⁶

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Este canon, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el **Decreto 1211 de 1990** en cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de agentes de la Fuerza Pública en situación de retiro. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adición al artículo 279 de la Ley 100 de

¹⁴ “Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”

¹⁵ Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

¹⁶ Negrilla y subraya fuera del texto

1.993 incluyendo el parágrafo 4º, quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los miembros, el personal afiliados las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las asignaciones de retiro¹⁷, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las asignaciones de retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993 como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional zanjó cualquier duda respecto de qué tipo de pensiones y respecto de qué servidores operaba la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, cuando manifestó:

“Explica que ello debe ser así “...debido a que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación del sistema integral de seguridad social a los miembros de la Policía Nacional. Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 referido, para indicar que las excepciones consagradas en tal artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados e los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores o regímenes legales especiales de seguridad social excluidos...”. Es decir que para el caso de las citadas pensiones de invalidez y sobrevivientes de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional el sistema de reajuste señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 puede aplicarse, por lo que considera que en función del principio de favorabilidad, el referido reajuste anual se deberá efectuar tomando en cuenta bien sea el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, o bien el artículo 14 citado, de acuerdo con el sistema que más favorezca el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones aludidas.”¹⁸

Ahora bien, se tiene que tener en cuenta que con la expedición del Decreto 4433 de 2004¹⁹ en el artículo 42²⁰, se volvió a establecer nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas existe un marco temporal de aplicación del reajuste solicitado en la demanda a título de restablecimiento del derecho, que va desde la vigencia de la ley 238 de 1995 hasta el reajuste pensional establecido en el Decreto 4433 de 2004 que incluye nuevamente el principio de oscilación para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro²¹.

¹⁷ Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004

¹⁸ Sentencia C-941/03 MP. Dr. TAFUR GALVIS, Álvaro.

¹⁹ Mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

²⁰ “ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

²¹ Sobre este aspecto en particular, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda dentro del expediente 8464-05, con ponencia del Honorable Consejero JAIME MORENO GARCÍA, estableció: 7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse

En sentencia del 15 de noviembre de 2012²², el Consejo de Estado efectuó un recuento normativo y jurisprudencial del reajuste salarial, reiterando el siguiente criterio:

“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias²³ que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación²⁴. (...)

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del

hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

²² Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

²³ Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

²⁴ Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren..

índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.”

7. CASO CONCRETO

Se encuentra probado como se señaló anteriormente que el convocante se le reconoció asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares desde el 16 de junio de 1997 (Resolución 1232 del 13 de agosto de 1997 Fl. 62-63)

Que el demandante presentó la respectiva reclamación ante la accionada el 16 de julio de 2015, solicitando el reajuste de su asignación con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, petición que se negó mediante oficio del 10 de agosto de 2015 y posteriormente el 23 de febrero de 2018.

Que la entidad accionada aportó la liquidación del reajuste de la asignación de retiro reconocida al señor MIGUEL ANTONIO NAVARRO AYA, concluyendo que se adeudan las siguientes sumas (Fl. 5):

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR
VALOR CAPITAL 100%	\$20.532.852	\$20.532.852
VALOR INDEXADO	\$3.165.800	\$2.374.350
TOTAL A PAGAR	\$23.698.652	\$22.907.202

Con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que viene expuestos en el cuerpo de esta providencia, se concluye que el demandante goza de una prestación periódica pensional, otorgada por la fuerza pública y por lo tanto, le asiste el derecho a que la entidad accionada revise los incrementos de la misma y la reajuste con el índice de precios al consumidor IPC, tal y como se liquidó por la convocada (fl.6-8)

8. DE LA PRESCRIPCIÓN

El decreto 1211 de 1990, dispone que los derechos consagrados en dicho estatuto prescriben en 4 años desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En el caso concreto se observa que la primera solicitud de reajuste de la asignación de retiro se presentó el **16 de julio de 2015** y posteriormente el **5 de febrero de 2018**, razón por la cual las sumas que se adeudan al actor, por las diferencias reconocidas en virtud de la aplicación del IPC, deberán pagarse a partir del **mes de julio de 2011**, tal y como se concilió (fl. 5), por haber acaecido el fenómeno de la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas oportunamente.

Vale la pena mencionar que no es aplicable la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, toda vez que las prestaciones reclamadas en la demanda

(1996 a 1998), son anteriores a la vigencia de este decreto, siendo entonces aplicable el Decreto 1213 de 1990 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004), en el cual se establecía un periodo de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, teniendo en cuenta que *"...en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia."*²⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que efectivamente la parte actora tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el índice de precios al consumidor, por lo que el acuerdo no es lesivo del patrimonio público y por lo tanto le será impartida aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 176 Judicial I para asuntos Administrativos de Cartagena, de fecha **5 de septiembre de 2018**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

SEGUNDO.- A costa de la parte demandante expídase copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

²⁵ Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **CECILIA LUZ RODRÍGUEZ BAUTISTA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00341**
TEMA: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora CECILIA LUZ RODRÍGUEZ BAUTISTA, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.14); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.14vto-15); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.15); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 15vto al 17vto); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.4 al 13) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls.17vto al 19) la cual asciende a \$8.308.516; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.19).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7vto, 18 y 19).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y se negó la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al momento en que adquirió el status de pensionada, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, específicamente a mesadas pensionales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante, la parte adelantó solicitud de audiencia de conciliación bajo el radicado 268-2018 (fl.12vto-13), la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento tenemos que el acto administrativo demandado N°0564 del 16 de agosto de 2013 se señaló que contra el mismo procedía recurso de reposición, el cual conforme al artículo 76 ibídem no es obligatorio; de otro lado, como quiera que el acto administrativo demandado N°2018RE2021 no señaló que procediera recurso alguno, se entiende agotado el requisito exigido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora CECILIA LUZ RODRIGUEZ BAUTISTA, a quien la entidad accionada negó el reajuste de su mesada sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicio.

Por tanto, resulta claro que la demandante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA (fls. 1-3), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandada, que en el presente caso fue la Secretaria de Educación de Fusagasugá en nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad que expidió los actos administrativos demandados, y quien reconoció la pensión de jubilación y negó su reliquidación, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **CECILIA LUZ RODRÍGUEZ BAUTISTA,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) A la Nación-Ministro de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces.

- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

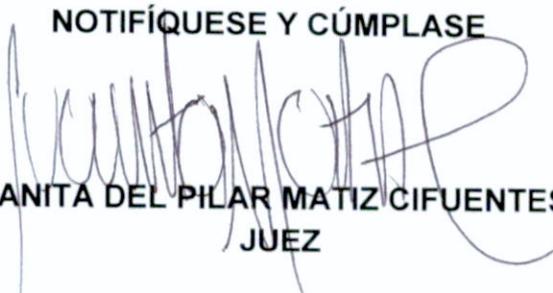
QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte a la accionada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C No. 10.248.428 y T.P No. 120.489 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. (Fl.1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

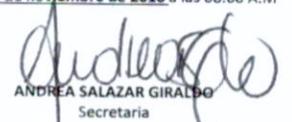


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

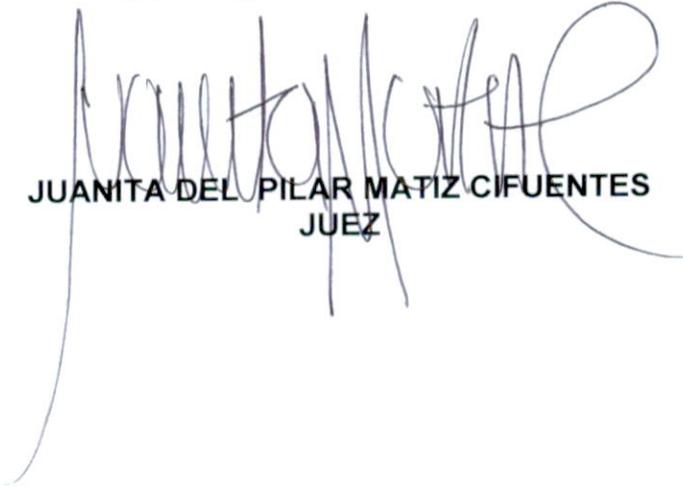
Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **WILLIAM GERMÁN GUTIÉRREZ MELO**
Demandado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00342**
Asunto: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. La estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar el Juez competente, debido a que en el acápite correspondiente de la demanda no se cumplió con ese requisito, tal y como lo dispone el artículo 157 y 162 numeral 6 ibídem.
2. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, tal como lo indica el inciso d) del artículo 164 y el inciso 1º del artículo 166 ibídem, la que es necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad.
3. La constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

kjp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **ROSALBA VILLALBA GAONA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00343-00**
TEMA: PREVIO ADMITIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que estime en forma razonada la cuantía para efectos de determinar el Juez competente, debido a que en el acápite correspondiente de la demanda no se cumplió con ese requisito, tal y como lo dispone el artículo 157 y 162 numeral 6 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandado: **MUNICIPIO DE RICAURTE- CUNDINAMARCA**
Radicación: **73001-33-33-010-2018-00344-00**
Asunto: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A como quiera que el presente asunto es conciliable y el medio de control impetrado es el de controversias contractuales.

De otro lado, no puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 613 del CGP, pues dicha disposición señala que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando en un proceso **ejecutivo** el demandante sea una entidad pública, proposición jurídica que no se cumple en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

kip

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las **08:00 AM**


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-**
Demandante: **LIFARE YEISON BONILLA SANTOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00345**
TEMA: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aclare y aporte:

1. La constancia de la última unidad donde prestó servicio el accionante LIFARE YEISON BONILLA SANTOS, especificando el municipio, con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, de conformidad con el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.
2. Allegue constancia de la fecha en que fue notificado el acto administrativo demandado N°02334 del 9 de mayo de 2018, lo anterior para ejercer el control de caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d del C.P.A.C.A.
3. Aclare el número del acta expedida por la Junta Médico Laboral de fecha 17 de agosto de 2017, sobre la cual pretende se declare la nulidad parcial, toda vez que en el ítem "*DECLARACIONES Y CONDENAS*" de la demanda, enuncia que es la N°7628, la cual una vez revisado el expediente, se evidencia que no obra dentro del mismo, no obstante, del folio 258 al 260 obra acta de la Junta Médico Laboral N°7268 de fecha 17 de agosto de 2017. Lo anterior conforme al artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **JOSÉ ALBERTO RODRIGUEZ REAL y otros.**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00349-00**
TEMA: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por JOSÉ ALBERTO RODRIGUEZ REAL en nombre propio y en representación de su menor hija SARA VALENTINA RODRIGUEZ ORTIZ y por ANGGY MARCELA ORTÍZ SILVA a través de apoderado, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Fl.112); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (Fls. 112 y 113); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Fls. 113 al 116); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Fls.116 al 131); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (Fls. 7 al 111) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (Fl.131) la cual estimó en \$11.788.885,74 **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Fl.134 y 135).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fl.7 y 131).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal No.1226 del 7 de marzo de 2018, por la cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional al demandante, en forma temporal, con pase a la reserva por disminución de la capacidad psicofísica.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad antes mencionado se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 233-2018, (fl.97 y 98), siendo convocantes los hoy accionantes y convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, declarándose fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento en el acto administrativo demandado no se indicó que procediera recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al demandante el 22 de marzo de 2018 (fl. 90), por lo que a partir del 23 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 17 de julio de 2018¹, la audiencia se celebró el 03 de septiembre de 2018, y la constancia se expidió el 03 de ese mes y año, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 10 de septiembre de 2018 y como la demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2018 ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC (Fl.137), la cual

¹ Se evidencia que a folio 97 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot, en la que se advierte error aritmético respecto al año en que fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial; pues no pudo haber sido en el año 2017 ya que el Acto Administrativo demandado es de fecha 7 de marzo de 2018.

Por tanto, para efectos del control de caducidad se entenderá como radicada la solicitud de conciliación el 17 de julio de 2018.

posteriormente fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son:

- JOSÉ ALBERTO RODRIGUEZ REAL, a quien la entidad accionada retiró del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.
- JOSÉ ALBERTO RODRIGUEZ REAL en representación de su menor hija SARA VALENTINA RODRIGUEZ ORTIZ. Ver registro civil de nacimiento (fl.109).
- ANGGY MARCELA ORTÍZ SILVA, como compañera permanente. Ver escritura N°2948 del 9 de diciembre de 2013-Declaración de Unión Marital de Hecho. (fl.104 al 108).

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por la doctora LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL (fl.1 al 6), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandada, que en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, entidad de la que fue retirado del servicio.

En el anterior entendido deberá concluirse que la demanda se dirige contra el ente que debe comparecer en condición de accionado.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauran a través de apoderado judicial **JOSÉ ALBERTO RODRIGUEZ REAL** en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA VALENTINA RODRÍGUEZ ORTÍZ** y **ANGGY MARCELA ORTÍZ SILVA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa-Ejército Nacional, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199² de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem³.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Doctora LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.931.483 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 252.408 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos. (Fl.1 al 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

³ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinte tres (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **GLORIA CONSUELO ÁLVAREZ ARAQUE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00351**
TEMA: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora GLORIA CONSUELO ÁLVAREZ ARAQUE, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.12); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.12-13); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.13 a 15); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.15 al 25); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.3 al 11) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls.25) la cual asciende a \$8.024.813; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.26).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fol.3 y 25).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto surgido de la no contestación a la petición radicada el 23 de junio de 2017 (fl.7 al 9), por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora GLORIA CONSUELO ALVAREZ ARAQUE.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 239-2018 (Fl.10-11), siendo convocante la hoy accionante y convocado la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora GLORIA CONSUELO ÁLVAREZ ARAQUE, a quien se entiende que la entidad accionada negó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la accionante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada

por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, a quien se le reconocerá personería para actuar. (FI.1-2vto).

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que no dio contestación a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es decir se produjo un acto administrativo ficto o presunto con lo que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandada, que en el presente caso fue la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial la señora GLORIA CONSUELO ÁLVAREZ ARAQUE, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) A la Ministra de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos² a las accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte a los accionados que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO. - La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$60.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C.C No. 1.020.757.608 y T.P No. 289.231 del C.S de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder a ella conferido.

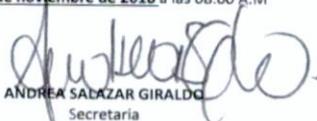
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **NOHORA DE LAS MERCEDES CASAS DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00354-00**
TEMA: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora NOHORA DE LAS MERCEDES CASAS DÍAZ, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y 1vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.1vto y 2); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2 al 6); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.10 al 14) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls.7) la cual asciende a \$1.062.294; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.8).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fol.7 y 11).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto surgido de la no contestación a la petición radicada el 18 de enero de 2018 (fl.12 y 12vto), por medio de la cual se solicitó la devolución y suspensión del descuento del 12% en la mesada adicional de diciembre de la pensión de la señora NOHORA DE LAS MERCEDES CASAS DÍAZ. resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, específicamente a mesadas pensionales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora NOHORA DE LAS MERCEDES CASAS DIAZ, a quien se entiende que la entidad accionada negó la devolución y suspensión del descuento del 12% en la mesada adicional de diciembre.

Por tanto, resulta claro que la accionante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, a quien se le reconocerá personería para actuar. (Fl. 9vto).

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que no dio contestación a la petición de devolución y suspensión del descuento del 12% en la mesada adicional

de diciembre, es decir se produjo un acto administrativo ficto o presunto con lo que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandada, que en el presente caso fue la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial la señora NOHORA DE LAS MERCEDES CASAS DÍAZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) A la Ministra de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

SEXTO: Se advierte a los accionados que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO. - La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la doctora **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la C.C No. 51.923.737 y T.P No. 278.010 del C.S de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinte tres (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-**

Demandante: **ROLANDO GAONA ALQUICHIRE**

Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**

Radicación: **25307-3333-001-2018-00356**

TEMA: **PREVIO ADMITIR**

Encontrándose para estudio de admisión la demanda interpuesta por el señor ROLANDO GAONA ALQUICHIRE en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, se observa que se allegó constancia del último lugar donde prestó los servicios el señor GAONA ALQUICHIRE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91466393 de Rionegro, pero en la misma no se estableció la ciudad (fl.22); por lo anterior, por secretaría requiérase a la demandante y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto allegue la certificación completa, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

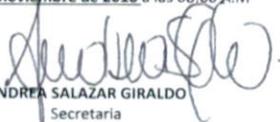
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-
de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria